



República del Ecuador

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ ELABORADO POR
LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA
COMISIÓN PERMANENTE DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS DEL CES.**

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando No. CES-510-2012 de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite al Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Lcdo. Carlos San Andrés Cedeño, Secretario General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

El mismo consta de 222 artículos, 12 Títulos y 6 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 86 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó al Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior para que, teniendo en



cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 160.-Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 3.- De los Fines de la Universidad

- a) Contribuir a la creación de una conciencia social formando ciudadanos(as) que tengan pensamiento crítico propositivo, que aprendan a ejercer derechos y cumplir obligaciones, a distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo real de lo aparente, lo racional de lo sofístico;
- b) Formar profesionales e investigadores competentes, éticos y solidarios, con orientación adecuada para el conocimiento de la realidad del cantón Manta, de



la provincia de Manabí y del país, procurando dotarlos de un conocimiento holístico en los aspectos personal y profesional;

c) Contribuir al desarrollo nacional, mediante la investigación científica, tecnológica y la innovación formulando propuestas creativas y concretas de solución a los problemas fundamentales de la nación, que posibiliten la consecución de una sociedad en la que se garanticen los derechos humanos en un ámbito de equidad y armonía social;

d) Practicar, difundir y defender el laicismo, como principio de la educación ecuatoriana;

e) Fomentar una cultura de paz y responder en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades con pertinencia a los superiores anhelos de justicia de la sociedad ecuatoriana;"

"Art. 4.- De los objetivos y estrategias institucionales - La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tiene los siguientes objetivos y estrategias institucionales:

1. Lograr una educación de calidad, centrada en el estudiante, que responda con pertinencia a su formación integral, profesional y personal;

2. Ejercer la autonomía responsable en los términos que establece la Constitución, la Ley, Regulaciones del Consejo de Educación Superior, este Estatuto, Reglamentos Internos, y resoluciones del Máximo Organismo Colegiado Superior, como medio para contribuir a la producción de conocimientos que consoliden una identidad regional y nacional, con sus valores históricos, democráticos, morales, cívicos, culturales, científicos y tecnológicos;

3. Poner especial énfasis y apoyar la formación de recursos humanos de alto rendimiento con nivel internacional, para cuyo efecto se pondrá especial atención en estudios de postgrado;

4. Propender a la formación de ciudadanos (as) y líderes con pensamiento y sensibilidad social, que aporten eficientemente al mejoramiento de la producción de conocimiento y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de los sectores público y privado;

5. Privilegiar la diversidad de oferta académica para propiciar una completa inserción de los profesionales en el mercado ocupacional;

6. Garantizar la accesibilidad a la educación superior, sin discriminación, a través de un proceso transparente e igualitario de admisión y nivelación;

7. Desarrollar actividades de investigación formativa y generativa en armonía con la política nacional de ciencia y tecnología y la ley de propiedad intelectual;

8. En el marco de una educación eminentemente laica, generar e implementar modelos educativos integradores y flexibles, enfatizando el trabajo



interdisciplinario y en equipo, que favorezca la formación de profesionales competentes;

9. Facilitar la movilidad de estudiantes en el sistema de educación superior, a través del diseño e implementación de estándares académicos y curriculares, mediante la acreditación de carreras y programas y la homologación en la denominación de títulos a nivel nacional e internacional;

10. Fortalecer los procesos de investigación, innovación y transferencia tecnológica, fomentando la protección del ambiente y racionalizando el uso de los recursos naturales, articulándolos con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estratégico de la Universidad;

11. Actualizar e innovar de acuerdo al desarrollo de la ciencia y la tecnología los programas de investigación y docencia en función del desarrollo local, regional y nacional;

12. Favorecer una actitud orientada al emprendimiento en el estamento estudiantil, motivándolos a la constitución de microempresas que los prepare para su incorporación al mundo del trabajo;

13. Desarrollar una cultura autocrítica y de diálogo en la comunidad universitaria y con los distintos actores y sectores sociales, a través de procesos de planificación, autoevaluación y de actualización de procesos educativos, con el soporte de un apropiado equipamiento de laboratorios e insumos tecnológicos;

14. Impulsar toda clase de programas de vinculación con la colectividad, especialmente en los sectores marginales de la provincia y del país, a través de actividades culturales, asistencia técnica, publicaciones, conferencias o seminarios y servicios profesionales;

15. Crear nuevas carreras profesionales y tecnológicas que satisfagan la demanda del entorno productivo y social de Manabí, tomando en consideración la localización de la matriz, sus Extensiones o Campus y la demanda del mercado ocupacional;

16. Fortalecer mediante la capacitación permanente, la eficacia y la eficiencia del personal docente, administrativo y de servicios;

17. Auspiciar el conocimiento de un idioma extranjero, de sus docentes, alumnos y personal administrativo; y,

18. Alcanzar niveles óptimos en la estructuración y funcionalidad de las áreas orgánica, académica, administrativa y financiera de la Universidad.”

Conclusiones.-

En los artículo 3 y 4 del proyecto de estatuto, la Universidad establece tanto los fines así como los objetivos y estrategias institucionales; sin embargo, no separa

las estrategias institucionales de los objetivos, ni establece los fines y objetivos que prescribe la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Considerar en el artículo 3 del proyecto de estatuto los fines que prescribe la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 160.
2. Separar en el artículo 4 del proyecto de estatuto los objetivos de las estrategias institucionales, considerando que la rendición de cuentas a la sociedad se la hace, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

4.2

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;



- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición proyecto de estatuto.-

“Art. 112.- Deberes y derechos de los profesores.- Los deberes y derechos de los profesores son: [...]

9. Aprobar los procesos de evaluación periódica integral de su desempeño académico para acceder a ascensos escalafonarios y estímulos académicos. Se observará entre los parámetros de evaluación, la que realicen los estudiantes a sus docentes; [...]

13. Gozar de licencia con remuneración para cursos de postgrado, por el tiempo de su duración, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto. Esta licencia con sueldo no podrá exceder de tres años [...]

En el caso de los Profesores Titulares Agregados que opten por un grado académico de PhD. Tendrán derecho a que la Universidad en su presupuesto asigne una partida que financie el 50% del valor del curso, si el profesor que recibiere este beneficio no se graduare en dichos programas, perderá su titularidad, y deberá restituir los valores recibidos por este concepto con los respectivos intereses legales.

14. Gozar de créditos blandos, becas o ayudas económicas que concede la Universidad para realizar estudios de especialización por un tiempo no mayor de un año, de conformidad al Art. 156 de la Ley de Educación Superior [...]

18. Los profesores titulares que ingresaron por concurso de méritos y oposición, ejercieron la cátedra en esta Universidad por más de cinco años y se retiraren voluntariamente, podrán reintegrarse en la categoría escalafonaria que estaban ubicados al momento de su retiro, a solicitud del Consejo de Facultad, Extensión y con autorización del Órgano Colegiado Académico Superior, si existiere la vacante y partida presupuestaria correspondiente.

Conclusiones.-

1. La Universidad en su proyecto de estatuto, establece los derechos y deberes de los profesores; sin embargo no los desarrolla por separado, ni establece si los mismos se aplican o no para los investigadores.



2. En el desarrollo de los deberes y derechos de los profesores que la Universidad considera en su proyecto de estatuto, existen algunas inconsistencias legales. Así tenemos que se señala lo siguiente:

2.1. Los profesores deberán aprobar los procesos de evaluación periódica integral de su desempeño académico para acceder a ascensos escalafonarios y estímulos académicos; sin embargo no establece que la actividad de evaluación integral debe regirse por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

2.2. Los profesores podrán gozar de créditos blandos; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior no otorga a las instituciones de educación superior la facultad de otorgar "*créditos blandos*" a los miembros de la comunidad universitaria, pues estas actividades son propias de las instituciones del Sistema Financiero.

2.3. Los profesores titulares que ingresaron por concurso de méritos y oposición, ejercieron la cátedra en esta Universidad por más de cinco años y se retiraron voluntariamente, podrán reintegrarse en la categoría escalafonaria que estaban ubicados al momento de su retiro a solicitud del Consejo de Facultad, Extensión y con autorización del Órgano Colegiado Académico Superior, sin considerar que para ser profesor titular, a partir de la vigencia de la Ley de Educación Superior, el aspirante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Establecer si los derechos y deberes señalados son aplicables también para los y las investigadores(as).
2. Desarrollar los deberes de los y las profesores(as) por separado.
3. Establecer en el numeral 9 del artículo 112 del proyecto de estatuto que los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil se rigen por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior dictado por el CES.
4. Eliminar del numeral 14 del artículo 112 del proyecto de estatuto la frase "*créditos blandos*".
5. Eliminar el numeral 18 del artículo 112 del proyecto de estatuto referido al reintegro de profesores.

4.3

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.202.-Apoyo a personas con discapacidad.-La Universidad a través de sus distintas unidades académicas y departamentos de coordinación académica y administrativos garantizarán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Conclusión.-

La Universidad en su proyecto de estatuto, establece que se garantizarán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades; sin embargo, no establece la instancia que vigilará su cumplimiento.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe añadir al texto del artículo 202 del proyecto de estatuto, normas relativas al órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos de las personas discapacitadas.

4.4

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 20.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo, las siguientes: [...]

7. Revisar anualmente junto con el Presupuesto de la Institución las normas de ejecución presupuestaria, en la que se establecerán mecanismos claros y precisos sobre el uso de fondos que no sean provenientes del Estado. [...]"

Conclusión.-

La Universidad en su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo el revisar anualmente junto con el Presupuesto de la Institución los mecanismos para el

uso de fondos que no sean provenientes del Estado; sin embargo el artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que para el control de los fondos no provenientes del Estado, los establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe establecer en el texto del numeral 7 artículo 20, la obligación que tienen las instituciones de educación superior públicas de sujetarse, en lo que pertinente al uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, a lo prescrito por la Contraloría General del Estado.

4.5

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 183.- De la rendición social de cuentas.- A efectos de cumplir con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Universidad a través de la máxima autoridad ejecutiva y de sus distintas unidades académicas y departamentales, informará anualmente al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Defensoría del Pueblo y más organismos que establezca la ley sobre el cumplimiento de su Misión, Fines y Objetivos, así como, del cumplimiento de su Plan Estratégico y Planes Operativos Anuales, sin perjuicio de la información que debe mantener actualizada en su página web para conocimiento de la sociedad ecuatoriana.

Igualmente deberá suministrar la información del uso de fondos públicos que le solicite Contraloría General del Estado, o cualquier otro requerimiento de autoridad competente en razón de la materia sobre la que se solicita información.”

Conclusiones.-

La Universidad en su proyecto de estatuto, establece que a efectos de cumplir con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública las distintas unidades académicas y los departamentos, a través de la máxima autoridad ejecutiva, informarán anualmente al Consejo de Educación Superior y a otros organismos, sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la institución; sin considerar que tal información se debe remitir en cumplimiento de la obligatoria rendición social de cuentas y no solamente por cumplir con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Asimismo tampoco se establece cómo y cuándo se cumplirá con la rendición social de cuentas.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Establecer en el artículo 183 del proyecto de estatuto, que la información sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la institución se realizará tanto a los órganos del Estado: CES, Defensoría del Pueblo, CPCCS como a la sociedad.
2. Establecer en el artículo 183 del proyecto de estatuto las fechas anuales en las que se realizará la rendición social de cuentas, los medios a través de los que se hará y la autoridad que deberá encargarse.

4.6

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”



Disposición Legal Aplicable.-

Ley de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- Atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Académico Superior.- [...]

24. Aprobar el Presupuesto de la institución y sus Disposiciones Generales en el mes de enero de cada año, previo informe favorable de Consejo Administrativo, salvo en el año que exista cambio de gobierno nacional, que se lo podrá aprobar hasta el mes de abril; una vez aprobado deberá ser remitida una copia a la Senescyt.

En el Presupuesto de la institución constará el 6% para publicaciones indexadas, programas de investigaciones formativas y generativas y para becas de postgrado y capacitación continua de sus profesores e investigadores. [...].”

Conclusiones.-

La asignación del 6% del presupuesto, contemplada en el artículo 36 de la LOES constituye el porcentaje mínimo que se debe destinar para estos rubros, es decir



la Universidad o Escuela Politécnica podría y debería, considerando la orientación de la misma, asignar un presupuesto mayor.

La Universidad, en su proyecto de estatuto, determina que el Órgano Colegiado Académico Superior aprobará el 6% para publicaciones indexadas, programas de investigaciones formativas y generativas y para becas de postgrado y capacitación continua de sus profesores e investigadores, pero no indica qué autoridad u órgano propone la distribución y ejercen el control del uso de ese presupuesto.

La Universidad, en su proyecto de estatuto, no aclara qué se entenderá por investigaciones formativas y generativas a las que se destinará parte de los recursos del 6% del presupuesto. No toma en cuenta que las actividades de investigación y lo que se considerará como tales, están reguladas y desarrolladas por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

De la lectura del proyecto de estatuto se puede colegir que la Universidad incluye dentro del 6% de presupuesto, el porcentaje del 1% que el artículo 28 del Reglamento General la LOES indica debe destinarse a capacitación y formación de los profesores e investigadores.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Establecer, en el inciso segundo del numeral 24 del artículo 13 del proyecto de estatuto que el porcentaje del 6% anual, al que se refiere será destinado únicamente para publicaciones indexadas y para programas de investigación y becas de postgrado de los profesores.
2. Establecer un porcentaje anual del presupuesto institucional de al menos el uno por ciento (1%) para la capacitación y formación de los y las profesores(as) e investigadores(as).

4.7

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple



Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 189.-De los estados financieros.- El Departamento Financiero presentará anualmente los estados financieros con la respectiva liquidación presupuestaria del ejercicio económico anual, a fin de que sea aprobado por el Consejo Administrativo. Auditoría Interna revisará dichos estados financieros y la liquidación presupuestaria y con su informe lo pondrá en conocimiento del CES y el Ministerio de Finanzas.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” en su proyecto de estatuto, establece la obligación de poner en conocimiento del CES y del Ministerio de Finanzas los estados financieros, con sus respectivas liquidaciones de la institución; sin embargo no establece la obligación de enviar al SENESCYT dicha información.

Recomendaciones .-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Establecer en el texto del artículo 189 del proyecto de estatuto la obligación de facilitar y enviar al SENESCYT, los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

2. Establecer las fechas, el órgano encargado y el mecanismo a través del cual se enviará dicha información al SENESCYT.

4.8

Casilla No. 15 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Se establece la jurisdicción coactiva (Art. 44 de la LOES) (PARA LAS INSTITUCIONES PUBLICAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 44.- Jurisdicción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 193.- De la Jurisdicción Coactiva.- A través del Departamento de Fiscalía y previo el respectivo informe financiero, la Universidad podrá ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de títulos de créditos o cualquier otra obligación.”

Conclusión.-

La Universidad en su proyecto de estatuto, establece que ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de títulos de crédito o cualquier otra obligación; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior claramente determina que la jurisdicción coactiva se la ejerce para el cobro de títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe eliminar la frase “o cualquier otra obligación”.

4.9

Casilla No. 16 de la Matriz:



Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45. Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe, pues las disposiciones que se señalan en la matriz no corresponden a lo requerido.

Conclusión.-

La Universidad, en su proyecto de estatuto, no establece el principio de cogobierno.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe añadir el principio de cogobierno en el texto de su proyecto de estatuto, sujetándose a lo prescrito en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Debe considerar que el cogobierno debe ejercerse en conformidad con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

4.10

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres. "

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 6.- De los Reglamentos Internos.- Los Reglamentos Internos de cada Facultad, Extensión o Campus, Escuela Integrada, Institutos de investigación académica o científica y Departamentos Centrales, determinarán su forma de organizarse y la gestión académica y administrativa a desarrollar, para su vigencia deberán ser aprobados por la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos."

"ESTRUCTURA DEL COGOBIERNO"

Art. 7.- De los organismos de Cogobierno.- El Cogobierno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, se ejerce jerárquicamente por los órganos y autoridades siguientes:

1. El Consejo Universitario, es el máximo Órgano Colegiado Académico Superior;
2. El Rector;
3. Los Vicerrectores: Académico y Administrativo;
4. Las Juntas de Facultad, Extensiones o Campus y Escuelas Integradas
5. Los Consejos de Facultad, Extensiones o Campus y Escuelas Integradas;



6. Los Decanos de Facultad y Extensiones o Campus;
7. Los Directores de Escuelas Integradas;
8. Los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos.

Como organismos de consultoría y asesoría en el ámbito de las atribuciones estipuladas en el presente Estatuto, forman parte del cogobierno de la Universidad:

- a) Los Consejos: Académico; Administrativo y de Postgrado;
- b) La Comisión de Evaluación Institucional, la Comisión de Vinculación con la Colectividad, los Comités Consultivos de Graduados y las demás Comisiones Especiales que se crearen por Consejo Universitario."

"EL CONSEJO ACADÉMICO"

"Art. 17.- De la integración.-El Consejo Académico estará presidido por el/la Vicerrector/a Académico/a y estará integrado además, por dos docentes titulares principales, designados por el Órgano Colegiado Académico Superior de entre sus miembros con formación y experiencia en gestión académica; dos docentes con formación y experiencia en gestión académica designados por el Rector, de las ternas presentadas por el/la Vicerrector/a Académico/a, previo Concurso Interno de Méritos; durarán dos años en sus funciones; dos estudiantes designados por el Órgano Colegiado Académico Superior de entre los representantes a este organismo, y un/a representante de los/las graduados/as integrante de este Órgano, pudiendo ser reelegidos/as consecutivamente o no por una sola vez.

Actuará como Secretario(a), la Secretaria que designe el Consejo Académico, a petición del Vicerrector Académico."

"Art. 18.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico, las siguientes: [...]

5. Presentar informes al/la Rector/a y al Órgano Colegiado Académico Superior sobre la necesidad y pertinencia de la creación o supresión de carreras profesionales, [...]

No podrán integrar el Consejo Académico los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por razones de nepotismo.

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO"

"Art. 19.- El Consejo Administrativo estará presidido por el Vicerrector Administrativo e integrado además por dos profesores titulares principales

miembros del Órgano Colegiado Académico Superior con formación y experiencia en administración del talento humano, y de recursos económicos y financieros; dos docentes con igual formación y experiencia y con título de cuarto nivel designados por el Rector/a de las ternas presentadas por el Vicerrector/a Administrativo/a, previo Concurso Interno de Méritos, un Representante de los Empleados y Trabajadores al Consejo Universitario y un Representante de los Estudiantes ante este organismo[...]"

"Art. 20.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo, las siguientes: [...]

7. Revisar anualmente junto con el Presupuesto de la Institución las normas de ejecución presupuestaria, en la que se establecerán mecanismos claros y precisos sobre el uso de fondos que no sean provenientes del Estado [...]

No podrán integrar el Consejo Administrativo los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por efectos de nepotismo."

"Art. 21.- El Consejo Central de Postgrado estará integrado por:

- a) El/la Rector/a o su delegado/a, que deberá tener grado académico de cuarto nivel a nivel de maestría por lo menos , quien lo presidirá,
- b) El/la director/a del Centro de Postgrado que deberá tener grado académico de cuarto nivel de Doctor/a (PhD);
- c) Un docente con grado de Magister o PhD, elegido/a por Consejo Universitario de entre sus miembros;
- d) Un/a delegado/a de los estudiantes graduados de Postgrado, elegido por los post graduados;
- e) Un/a delegado/a de las Cámaras de la Producción de Manta

El Secretario General de la Universidad, actuará como Secretario del Consejo Central de Postgrado.

No podrán integrar el Consejo Central de Postgrado los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por efectos de nepotismo."

"Art. 22.- Atribuciones y Responsabilidades del Consejo de Postgrado:



1. El Consejo de Postgrado deberá reunirse ordinariamente una vez cada noventa días por lo menos y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Será convocado por el/la Rector/a o su delegado/a o por la dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus miembros. [...]

No podrán integrar el Consejo de Postgrado los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por efectos de nepotismo.”

“DE LAS COMISIONES PERMANENTES” DEL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR”

“Art. 23.- De las Comisiones Permanentes.- El Órgano Colegiado Académico Superior mantendrá en forma permanente las Comisiones siguientes:

1. Comisión de Evaluación Interna,
2. Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, y;
3. Comisión de Vinculación con la Colectividad.

El funcionamiento de estas Comisiones estará normado por el Reglamento Orgánico Funcional y sus resoluciones tendrán el carácter de informativas o resolutivas según el caso, de conformidad con el Reglamento. Los informes que emitieren tanto las Comisiones Permanentes como las especiales, servirán de base y como antecedente para que el Órgano Colegiado Académico Superior tome resoluciones.

La Ley de Contratación Pública, su Reglamento y las Resoluciones de autoridad competente regularán los procesos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios.”

“Art. 24.- Integración de las Comisiones.- Cada Comisión estará integrada por seis miembros, más el Presidente (a) de la Comisión. Sus integrantes serán profesores/as titulares incluyendo dos representantes estudiantiles designados/as por el Órgano Colegiado Académico Superior.

Durarán en sus funciones dos años, podrán ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez y se procurará la alternabilidad y equidad de género de sus integrantes.



Como Secretario (a) de las Comisiones Permanentes actuará el o la Secretaria (a) del Departamento de Procuraduría y Fiscalía.”

“Art. 25.-Presidencia de las Comisiones.-La Comisión de Evaluación Interna, estará presidida por el Decano(a) o un Director (a) de Escuela Integrada de la Facultad de Ciencias de la Educación;

La Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, por el/la Decano/a de la Facultad de Jurisprudencia; y,

La Comisión de Vinculación con la Colectividad, por el/la Decano/a de la Facultad de Trabajo Social.”

“Art. 26.- La Comisión de Evaluación Interna tendrá como finalidad señalar políticas y realizar las evaluaciones periódicas o cíclicas, cuyos resultados permitan una adecuada rendición social de cuentas a la Comunidad Universitaria, a la colectividad y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El/la Director/a del Departamento de Evaluación y Acreditación, actuará en las sesiones de esta Comisión con voz informativa y asesora.

Sus actividades estarán regidas por la Ley, el Estatuto, el Reglamento Orgánico Funcional y las regulaciones políticas, criterios, indicadores, normas, guías y documentos técnicos emitidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

“Art. 27.- Para la realización de las evaluaciones, el Presidente (a) podrá solicitar la participación de profesores titulares principales, especializados en el área del conocimiento objeto de la evaluación y deberá presentar informe escrito al Órgano Colegiado Académico Superior, de por lo menos 6 evaluaciones en cada período académico, generadas por el Departamento de Evaluación y Acreditación.”

“Art. 28.-La Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, tiene como finalidad el análisis y la aprobación para su vigencia de toda la reglamentación interna de la institución.

Emitirá los respectivos informes sobre las reformas e interpretaciones al Estatuto y tramitará las denuncias a través de la instauración de expedientes



administrativos, cuando el inculpado sea un integrante del Órgano Colegiado Académico Superior.

El Director de Consultoría y Asesoría Jurídica y el Procurador Fiscal de la Universidad actuarán en esta Comisión con voz informativa y asesora.”

“Art. 29.-La Comisión de Vinculación con la Colectividad, tiene como finalidad: planificar, ejecutar y evaluar programas de inclusión social que implemente la Universidad en beneficio de todos los sectores sociales, así como procurar una fluida interrelación con todos los componentes de la sociedad ecuatoriana en las diversas gestiones de la institución.

Sus actividades estarán regidas por la Ley, este Estatuto y los Reglamentos respectivos y las resoluciones del Órgano Colegiado Académico Superior.

El Director del Departamento de Vinculación con la Colectividad de la Universidad actuará en esta Comisión con voz informativa y asesora.”

“Art. 30.- Apelación de sus resoluciones.- Las resoluciones de las Comisiones Permanentes, serán revisables por el Órgano Colegiado Académico Superior, el que resolverá en definitiva instancia.

El recurso de apelación se interpondrá dentro del término de tres días una vez notificada la resolución, debiendo la Comisión entregar al Rector para conocimiento del Órgano Colegiado Académico Superior todo el expediente de lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas.

No podrán integrar las Comisiones Permanentes los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por efectos de nepotismo.”

DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE POST GRADO

“Art. 41.- Es un órgano académico de estudios de cuarto nivel, encargado de la planificación, asesoría, consultoría, ejecución y evaluación de las actividades de postgrado y de la investigación científica y tecnológica, vinculado al sistema de educación superior de la universidad ecuatoriana y al Plan Nacional de Desarrollo.

Es responsable de la producción y actualización del conocimiento científico, tecnológico y cultural; la alta especialización docente y el entrenamiento profesional avanzado que corresponde al Postgrado.

Coordinará sus actividades con todas las unidades académicas de la Universidad, así como fomentará el intercambio y desarrollo académico y las relaciones o cooperación internacional.”

“Art. 42.- Funciones.- Sus funciones son las siguientes: [...]

2. Planificar, ejecutar y evaluar los cursos de postgrado en el campo de entrenamiento profesional avanzado de: Especialización, Maestría y Doctorado PhD, considerando las necesidades regionales e institucionales y de las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo; [...]

5. Evaluar y determinar la equiparación de los estudios de postgrado realizados en otras universidades del país y del exterior, proceder a la graduación e incorporación de los participantes acreditados e informar a la SENESCYT para su registro; [...]

7. Emitir los títulos de especialistas y los grados de magister y doctor PhD, en coordinación con la Secretaría General de la Universidad;[...].”

“Art. 43.- El Centro de Postgrado, estará dirigido por un Director General, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el Art. 31 de este Estatuto para ser Rector y será designado, por más de la mitad de sus integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior de una terna que presente el Rector[...].”

“Art. 44.- De la Estructura Académica Administrativa.- El Centro de Postgrado, estará conformado por:

1. El Consejo de Postgrado;
2. La Dirección General del Centro;
2. Contará con las siguientes unidades de apoyo:
 - a. De educación abierta-virtual,
 - b. De comunicación organizacional,
 - c. De gestión de calidad
 - d. De informática y multimedia,
 - e. Idiomas
 - f. Biblioteca digital especializada en postgrado, y;
 - g. Servicios generales
4. Las Unidades o Secciones administrativas que se crearen para un mejor cumplimiento de sus funciones.”



“DE LA JUNTA DE FACULTAD, CAMPUS O EXTENSIONES Y ESCUELA INTEGRADA”

“Art. 45.- Integración de la Junta.- Cada Facultad, Campus o Extensión o Escuela Integrada tendrá una Junta, que estará presidida por el Decano o por quien haga sus veces legalmente y estará integrada por los miembros siguientes:

1. Los/las profesores/as e investigadores/as titulares;;
2. Los/las representantes estudiantiles elegidos mediante votación universal directa y secreta de los alumnos de la Facultad, Extensión o Escuela Integrada, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y alternancia de género, en número de hasta el 25% de los docentes titulares, que integran la Unidad Académica y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
3. Los representantes de los servidores/as o trabajadores/as que prestan sus servicios en la Facultad o Extensión por lo menos dos años, en número de hasta el 5% de los profesores que integran la Junta de Facultad o Extensión, elegidos por sus compañeros en elecciones universales, directas y secretas, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género. Estos representantes no serán convocados ni participarán en las decisiones de carácter académico.

No integrarán la Junta los profesores o investigadores contratados, invitados, honorarios u ocasionales.

No podrán integrar la Junta de Facultad o Extensión los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por efectos de nepotismo.

Los representantes estudiantiles y de empleados o trabajadores a este organismo, durarán dos años en sus funciones.”

“Art. 47.- Quórum y resoluciones.- La Junta, se instalará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por una mayoría especial de más de la mitad de sus miembros presentes, siempre que representen por lo menos el 40% de la totalidad de quienes la conforman. [...]”

“Art. 48.-Atribuciones de la Junta.- Son atribuciones de la Junta de Facultad, Extensión o Campus:



1. Posesionar o declarar vacante, destituir o aceptar la renuncia o excusa, de los miembros del Consejo de Facultad o Extensión.

Para destituir o declarar vacante a un miembro del Consejo de Facultad, Extensión o Campus se necesitará expediente administrativo previo y resolución fundamentada de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta, [...]"

"DEL CONSEJO DE FACULTAD Y CAMPUS O EXTENSIONES"

"Art. 49.- Integración del Consejo.- Estará presidido por el Decano (a) y se integrará con los siguientes miembros:

1. El/la o los/las Directores/as de Escuelas Integradas.
2. Dos vocales que serán profesores titulares principales, elegidos por los docentes de la Facultad o Extensión en votación universal, directa y secreta, por mayoría simple, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y alternancia de género.

El primer vocal deberá ser de la especialidad de la carrera que imparte la respectiva Unidad Académica.

3. Un vocal representante de los/las estudiantes elegido/a de manera universal, directa y secreta por los/las alumno/as de la respectiva Facultad, Campus o Extensión, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

4. Un vocal representante de los/las servidores/as y trabajadores/as, elegido/a por los/las empleados/as y trabajadores/as de la Facultad o Campus o Extensión. Estos representantes no serán convocados ni participarán en las decisiones de carácter académico

5. Los/las Vocales docentes, estudiantiles y de empleados o trabajadores, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Cada Vocal Principal tendrá su respectivo suplente.

[...]No podrán integrar el Consejo de Facultad, Campus o Extensión los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, por efectos de nepotismo."

"Art. 51.- Atribuciones.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Facultad, Campus o Extensiones, las siguientes: [...]"

3. Aprobar los planes, programas de estudios y mallas curriculares de las carreras, debiendo informar al Consejo Académico, el que revisará si los mismos se encuadran en las políticas institucionales, son coherentes con la



programación establecida por la Universidad y se vinculan al Plan Nacional de Desarrollo; [...]

8. Solicitar al Órgano Colegiado Académico Superior la creación o supresión de Escuelas Integradas, carreras y programas, centros, institutos y otros organismos anexos; [...]

9. Solicitar al Órgano Colegiado Académico Superior la concesión del título "DOCTOR HONORIS CAUSA" y otras distinciones y menciones de conformidad con este Estatuto y Reglamentos; [...]

12. Adoptar las medidas disciplinarias generales e imponer sanciones en faltas leves en segunda instancia a los/las docentes, empleados/as y trabajadores/as de conformidad con este Estatuto y los Reglamentos e informar de las mismas al Órgano Colegiado Académico Superior;

Las sanciones se aplicarán con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y Reglamentos de la Universidad. Para el caso del personal administrativo se considerará lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSEP y para los trabajadores lo estipulado en el Código de Trabajo.

Se garantiza el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución y cuidará que la sanción sea aplicada de conformidad con la Ley, este Estatuto y Reglamentos de la Universidad. [...]"

"DE LA COMISIÓN ACADÉMICA INTERNA DEL CONSEJO DE FACULTAD, CAMPUS O EXTENSIÓN"

"Art. 52.- De la integración de la Comisión Académica Interna.- Estará presidida por el Decano de la Facultad, Campus o Extensión o su delegado e integrada además por tres profesores titulares principales, con experiencia docente mínima de 5 años en la cátedra, con título o grado académico de cuarto nivel y laborarán a tiempo completo de acuerdo al Reglamento Interno.

Serán designados por el Consejo de Facultad o Extensión de ternas propuestas por el Decano (a), previo la certificación de la Dirección de la Administración del Talento Humano de cumplir con los requisitos exigidos anteriormente.

Un Representante de los/las estudiantes que curse los dos últimos años o cuatro últimos semestres de la carrera y que tenga un promedio de calificaciones superior a 8.

Un representante de los graduados de la respectiva Unidad Académica que será designado por el Consejo de Facultad, de una lista que presente la



República del Ecuador

Secretaría General de aquellos ex alumnos que hubiesen obtenido las más altas calificaciones al egresar de la carrera.

Los miembros de la Comisión Académica durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez y tendrán sus respectivos suplentes."

"Art. 53.- La Comisión Académica Interna tiene como objetivo fundamental elaborar, revisar y definir los planes de estudios, mallas curriculares y diseñar perfiles profesionales, proponiendo las políticas y cambios que se considere necesario en esta área y ponerlos a consideración del Consejo de Facultad, Campus o Extensión.

Será de su competencia analizar los programas de estudios de los alumnos provenientes de otras universidades de la provincia, el país o el extranjero y de quienes tramiten revalidación o equiparación de títulos de ecuatorianos o extranjeros e informar de este análisis al Consejo de Facultad, Campus o Extensión.

No podrán integrar la Comisión Académica Interna los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley, ni aquellos que tengan igual grado de parientes con los vocales del Consejo por efectos de nepotismo."

"Art. 62.- De las Escuelas Integradas.- Las Escuelas Integradas son unidades académicas creadas por el Órgano Colegiado Académico Superior para el desarrollo de carreras o profesiones especializadas afines a la Facultad de la que forman parte, que otorgan títulos profesionales y terminales de Tercer Nivel. Forman parte de una Facultad o Extensión de conformidad con la organización que establezca el Órgano Superior, previo informe del Consejo Académico."

"Art. 63.- La Junta de Escuela, el Consejo de Escuela y su Comisión Académica interna, tendrán iguales integración, atribuciones y deberes que las Juntas o Consejo Directivos de Facultades y Extensiones o Campus, pero su programación curricular y decisiones deberán ser aprobadas o son apelables ante el Consejo de Facultad de la que forman parte."

"Art. 66.- De los Departamentos Centrales.- La Universidad contará con los siguientes Departamentos Centrales de Coordinación, que ejercerán sus



actividades con la debida libertad e interdependencia administrativa, según lo establecido en este Estatuto y el Reglamento Orgánico Funcional. Estos Departamentos son: Admisión y Nivelación Universitaria, Planeamiento, Investigaciones, Promoción y Desarrollo Cultural, Evaluación Interna, Información Bibliográfica y Servicios Educativos, Bienestar Universitario, Técnico, Consultoría y Asesoría Jurídica, Vinculación con la Colectividad, de Relación y Cooperación Internacionales y de Edición y Publicaciones.”

“Art. 67.- Los Departamentos Centrales de Coordinación Institucional, serán responsables de la planificación, coordinación y ejecución de actividades académicas, culturales y de vinculación con la colectividad, en sus respectivas áreas, de conformidad con la Ley, este Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de la autoridad competente.

Cada Departamento tendrá un/a Director/a que laborará a tiempo completo y no podrá desempeñar otro cargo en la Universidad, excepto el de su condición de profesor/a, si su tiempo lo permite.

Serán designados/as por el Órgano Superior de una terna presentada por el Rector de la Universidad”

“Art. 68.- Para ser Director/a de un Departamento Central de Coordinación Institucional, se requiere reunir los mismos requisitos exigidos para el/la Decano/a y durarán cinco años en sus funciones.

Sus funciones específicas estarán señaladas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Universidad.”

“Art. 69.- Las labores de los Departamentos Centrales, serán supervisadas y coordinadas por el Rector en los Departamentos de: Investigaciones, Promoción y Desarrollo Cultural; Consultoría y Asesoría Jurídica; Vinculación con la Colectividad, Relaciones y Cooperaciones Internacionales y el Departamento Técnico.

El Vicerrector Académico velará por el cumplimiento de las funciones de los Departamento de: Admisión y Nivelación Universitaria; Evaluación Interna; Planeamiento, Edición y Publicaciones e Información Bibliográfica y Servicios Educativos.



El Vicerrector Administrativo velará por el cumplimiento de las funciones del Departamento de Bienestar Universitario.”

“DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN UNIVERSITARIA

“Art. 71.-Atribuciones y responsabilidades básicas.- El Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria tiene como atribuciones y responsabilidades básicas, las siguientes: [...]

6. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.”

“DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO”

“Art. 73.- Atribuciones y responsabilidades.- Son las siguientes: [...]

8. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.”

“DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES”

“Art. 75.-Atribuciones y Responsabilidades.- Son las siguientes: [...]

7. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.”

“Art. 76.- El Órgano Colegiado Académico Superior creará un Instituto que fomente y estimule tanto la investigación formativa como generativa. El Instituto será dirigido por el/la Director/a del Departamento Central de Investigaciones y funcionará de acuerdo a Reglamentos Internos aprobados por la Comisión Jurídica, de Legislación y Reclamos. “

“DEPARTAMENTO DE PROMOCION Y DESARROLLO CULTURAL”

“Art. 78.- Atribuciones y responsabilidades.- [...]

6. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional;”

“DEPARTAMENTO DE EVALUACION INTERNA”

“Art. 81.- Atribuciones y responsabilidades.- [...]

3. Proponer al Consejo Académico estímulos académicos y económicos para los docentes con el más alto puntaje de evaluación, de acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior. Los incentivos económicos se reflejarán en el incremento de su categoría escalafonaria, o en una bonificación excepcional. [...]

9. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional”

“DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS”

“Art. 83.- Atribuciones y responsabilidades.- Para cumplir con sus fines, el Departamento de Información Bibliográfica y Servicios Educativos deberá: [...]

7. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.

“DEPARTAMENTO DE BIENESTAR ESTUDIANTIL”

“Art. 85.- Atribuciones y responsabilidades básicas.- Tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades básicas: [...]

9. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.”

“DEPARTAMENTO TECNICO”

“Art. 87.- Atribuciones y Responsabilidades.- [...]

10. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.”

“DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA”

“Art. 89.- Atribuciones y Responsabilidades.- Serán las siguientes: [...]

11. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional”

“DEPARTAMENTO DE VINCULACION CON LA COLECTIVIDAD”

“Art. 91.- Atribuciones y responsabilidades.- Serán las siguientes: [...]

7. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional”

“DEPARTAMENTO DE RELACIONES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL”

“Art. 93.- Atribuciones y responsabilidades.- Son las siguientes: [...]

8. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional”

“DEPARTAMENTO DE EDICIÓN Y PUBLICACIONES”

“Art. 95.- Atribuciones y responsabilidades.- Son las siguientes: [...]

4. Las demás que se establezcan en el Reglamento Orgánico Funcional.”

Conclusiones.-

De la revisión del proyecto de estatuto de la Universidad Laica de Manabí se puede observar que:

1. Con respecto a los órganos que integran el gobierno de la Institución de Educación Superior

- a. El artículo 7 del proyecto de estatuto denomina “organismos de cogobierno” de la Universidad tanto a órganos colegiados como unipersonales, dentro de éstos últimos señala al Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y Extensiones o Campus, Directores de Escuelas Integradas. Vale la pena aclarar que estos órganos son autoridades y no órganos de cogobierno.

- b. El proyecto de estatuto no diferencia los órganos colegiados académicos, administrativos y las unidades de apoyo.

2. Con respecto a los órganos colegiados académicos y administrativos, (no cogobierno): organización, integración y atribuciones

- a. La Universidad señala como organismos de cogobierno a las Juntas de Facultad, Extensión o Campus y Escuelas Integradas, a los Consejos de Facultad, Extensión o Campus y Escuelas Integradas, a los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativa, a los Consejos Académico, Administrativo y de Postgrado, a las Comisiones de Evaluación Institucional, de Vinculación con la Colectividad y las demás que se crearen. Pese a que se señala que estos organismos son de cogobierno, su integración no está sujeta a la estructura de cogobierno; esto es, que no contempla la participación de los representantes de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior. Así como tampoco sus atribuciones son de cogobierno.
- b. Respecto de estos órganos además se puede decir:

Con respecto a las Juntas de Facultad Extensión o Campus y Escuelas Integradas:

Se señala que el Decano, o quien haga sus veces, presidirá las Juntas; sin embargo no se considera que quien haga las veces de Decano podrá presidir la Junta por delegación expresa y siempre y cuando no opere la subrogación o remplazo del Decano.

Con respecto a los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos:

Admisión y Nivelación Universitaria, Planeamiento, Investigaciones, Promoción y Desarrollo Cultural, Evaluación Interna, Información Bibliográfica y Servicios Educativos, Bienestar Universitario, Técnico, Consultoría y Asesoría Jurídica, Vinculación con la Colectividad, de Relación y Cooperación Internacionales y de Edición y Publicaciones No se establece la organización ni integración de todos los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos anteriormente señalados.

Con respecto al Consejo de Postgrado:

- a. Estará integrado por el Rector o su delegado quien lo presidirá; sin embargo no se considera que el delegado del Rector podrá presidir el Consejo por delegación siempre.
- b. Adicionalmente a los organismos universitarios anteriormente señalados, se establece la existencia de un Centro de Estudios de Postgrado y de la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad, Campus o Extensión. Sin embargo, no queda claro si el Centro de Estudios de Postgrado y de la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad, Campus o Extensión, se regirán o no por principio de cogobierno, por lo siguiente:
- c. Con respecto al Centro de Estudios de Postgrado, porque no constan su organización e integración y sus deberes y atribuciones tienen carácter directivo, es decir, de cogobierno.
- d. Con respecto a la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad, Campus o Extensión, pues se señala que estará integrada por tres representantes de los profesores designados por el Consejo de Facultad o Extensión y un representante de los graduados de la respectiva unidad académica, designados por el Consejo de Facultad o Extensión por el Consejo de Facultad, y adicionalmente, un representante de los estudiantes.

3. Con respecto a las unidades de apoyo: organización, integración y atribuciones

El proyecto de estatuto no señala cuáles de los distintos órganos de gobierno de la Universidad son Unidades de apoyo.

4. En varios de los organismos señalados anteriormente se establece que no podrán integrarlos *“los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad con la ley”*, sin embargo no se establece con respecto a quien se hace esta prohibición ni considera que la misma solo surge con respecto de una autoridad nominadora y por tal no se podría aplicar con respecto a los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores elegidos por votación universal, directa y secreta. Pues la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 6 señala que la prohibición opera respecto de la autoridad nominadora respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

5. Adicionalmente, en lo que respecta a las atribuciones de los organismos antes mencionado, se puede concluir lo siguiente:

Con respecto a las Juntas de Facultad, Extensión o Campus y Escuelas Integradas:



Se establece que se podrá destituir a los miembros del Consejo de Facultad, Campus o Extensión y Escuelas Integradas; sin considerar ni las causales ni el procedimiento que debe cumplirse respetando el debido proceso y legítima defensa.

Con respecto a los Consejos de Facultad, Extensión o Campus y Escuelas Integradas:

- a. Se establece que podrán aprobar planes y programas de estudios de las carreras, sin considerar que esta facultad, conforme lo dispone el artículo 169 literal j), es privativa del CES, y que lo que la Universidad presenta y pone a consideración son proyectos.
- b. Se establece que podrán solicitar la creación o supresión de Escuelas Integradas, centros, institutos y otros organismos anexos, sin considerar que la creación de unidades académicas o similares es facultad privativa del CES, conforme lo dispone el artículo 169 literal i), pues que lo que la Universidad presenta y pone a consideración son proyectos.
- c. Se establece que podrán solicitar la concesión del título "DOCTOR HONORIS CAUSA", sin tomar en cuenta que conforme lo establecido por el CES en su resolución No. 012-003-2011, solo podrán conceder tal titulación las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados y que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente.
- d. Se señala que podrán designar a los miembros de la Comisión Académica Interna y de otras comisiones transitorias o permanentes que considere necesario crear, sin establecer si estos cuerpos colegiados son o no de cogobierno, o si se trata de órganos académicos y/o administrativos o unidades de apoyo.
- e. Se señala que podrán adoptar las medidas disciplinarias generales e imponer sanciones en faltas leves, en segunda instancia, a los docentes, servidores y trabajadores; sin embargo el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el régimen disciplinario rige para los estudiantes, profesores e investigadores, pues los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en la LOSEP y el Código de Trabajo.

Con respecto a los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos:

Se señala que los Departamentos de Admisión y Nivelación Universitaria, de Planeamiento, de Investigaciones, de Promoción y Desarrollo Cultural, de Evaluación Interna, de Información Bibliográfica y Servicios Educativos, de Bienestar Universitario, Técnico, de Consultoría y Asesoría Jurídica, de

Vinculación con la Colectividad, de Relación y Cooperación Internacionales y de Edición y Publicaciones; tendrán como atribuciones las contempladas en el Reglamento Orgánico Funcional, sin que se establezca el plazo o término de expedición de tal normativa.

Con respecto al Consejo de Académico:

Se señala que podrá presentar informes sobre la necesidad y pertinencia de la creación o supresión de carreras profesionales, sin tomar en cuenta que la creación de carreras se somete a la aprobación final del CES, conforme lo prescribe el artículo 169 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Con respecto al Centro de Estudios de Post Grado:

a. Se determina que podrá planificar, ejecutar y evaluar los cursos de postgrado de: Especialización, Maestría y Doctorado PhD; sin tomar en cuenta que la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones de educación superior se someten a la aprobación final del CES conforme el artículo 69 lit. j) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

b. Se determina que podrá determinar la equiparación de los estudios de postgrado realizados en otras universidades del país y del exterior; sin embargo no considera que el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos extranjeros la realizará la SENESCYT luego de observar lo que prescribe el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

c. Se determina que podrá emitir los títulos de especialistas y los grados de magister y doctor PhD, sin tomar en cuenta que para emitir el título de doctor PhD debe contar con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a tal titulación.

Con respecto a la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad, Campus o Extensión, no se establecen funciones ni atribuciones.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

- 1. Con respecto a los órganos que integran el gobierno de la Institución de Educación Superior**
 - a. Definir los órganos colegiados académicos, administrativos y las unidades de apoyo.
 - b. Definir qué órganos son de cogobierno y aplicar respecto de éstos tanto los porcentajes de representación de los diferentes segmentos de la Universidad: profesores, estudiantes, graduados,

trabajadores/empleados, así como su elección a través de elecciones universales, directas y secretas.

2. Con respecto a los órganos colegiados académicos y administrativos, (no cogobierno): organización, integración y atribuciones

- a. Establecer cuál o cuáles de los siguientes organismos: las Juntas de Facultad, Extensión o Campus y Escuelas Integradas, los Consejos de Facultad, Extensión o Campus y Escuelas Integradas, los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativa, los Consejos Académico, Administrativo y de Postgrado, las Comisiones de Evaluación Institucional, de Vinculación con la Colectividad y las demás que se crearen; son órganos académicos y/o administrativos o unidades de apoyo y cuáles tienen o no el carácter de cogobierno.
- b. Establecer si el Centro de Estudios de Post Grado y la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad, Campus o Extensión, son órganos académicos y/o administrativos o unidades de apoyo y si tienen o no el carácter de cogobierno.
- c. Con respecto a las Juntas de Facultad Extensión o Campus y Escuelas Integradas.
Añadir en el primer inciso del artículo 45 del proyecto de estatuto un texto que indique que otra persona, que no sea el Decano, podrá presidir las Juntas, únicamente si existe delegación expresa y siempre y cuando no opere la subrogación.
- d. Señalar el número de profesores e investigadores que las conformarán.
- e. Establecer la participación de los graduados.
- f. Establecer el tiempo de funciones de los representantes de los profesores y graduados y si los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores podrán ser reelegidos o no.

En los organismos en los que conste la prohibición que señala que no podrán integrarlos *“los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad con la ley”*, se establezca que esta prohibición solo surge con respecto de una autoridad nominadora.

Finalmente, en lo que refiere a los deberes y atribuciones de los organismos antes señalados se recomienda lo siguiente:



1. Establecer en el artículo 48 del proyecto de estatuto las causales y el procedimiento que, respetando el debido proceso y la legítima defensa, se aplicará para destituir a los miembros del Consejo de Facultad, Campus o Extensión y Escuelas Integradas.
2. Reformar el numeral 3 del Art 51 del proyecto de estatuto de modo que se establezca que la creación de los planes y programas de estudios de las carreras, debe someterse a la aprobación final CES.
3. Reformar el numeral 8 del Art 51 del proyecto de estatuto de modo que se establezca la creación, suspensión o clausura de unidades académicas o similares debe someterse a la aprobación final CES.
4. Reformar el numeral 9 del Art 51 del proyecto de estatuto para que sea acorde a lo que establece la resolución No. 012-003-2011 emitida por el CES.
5. Establecer en el numeral 10 del artículo 51 del proyecto de estatuto, si la Comisión Académica Interna y de otras comisiones transitorias o permanentes que considere necesario crear, son o no de cogobierno y si son órganos académicos y/o administrativos o unidades de apoyo.
6. Establecer que las medidas disciplinarias generales y la imposición de sanciones a las que se refiere en el numeral 12 del artículo 51 del proyecto de estatuto, rigen para los estudiantes, profesores e investigadores; pues los servidores y trabajadores se regirán por las disposiciones consagradas en la LOSEP y el Código de Trabajo.
7. Establecer los deberes y atribuciones de los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos
8. Establecer en el numeral 5 del artículo 18 del proyecto de estatuto que la creación de carreras de grado y postgrado debe someterse a la aprobación final del CES.
9. Establecer los deberes, atribuciones, de la Comisión de Evaluación Institucional, de Vinculación con la Colectividad.
10. Establecer en el numeral 2 del artículo 42 del proyecto de estatuto que la creación de carreras y programas posgrado en las instituciones de educación superior se somete a la aprobación final del CES.
11. Establecer en el numeral 5 del artículo 42 del proyecto de estatuto que para la el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos extranjeros la realizará la SENESCYT luego de observar lo que prescribe el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
12. Establecer en el numeral 7 del artículo 42 del proyecto de estatuto que la Universidad podrá emitir el título de doctor PhD, toda vez que cuente con los programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a tal titulación.

4.11

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 7.- De los organismos de Cogobierno.- El Cogobierno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, se ejerce jerárquicamente por los órganos y autoridades siguientes:

1. El Consejo Universitario, es el máximo Órgano Colegiado Académico Superior; [...]"

"DEL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR"

"Art. 8.- Integración del Órgano Colegiado Académico Superior.- Estará integrado por:

1. El Rector (a) quien lo presidirá con voz y tendrá derecho a votar solo en casos de empate;



1. Los/las Vicerrectores (as); Académico (a) y Administrativo (a).
3. Los Decanos/as de Facultad, de Extensiones y los Directores de Escuelas Integradas
4. Dos representantes de los/las profesores/as de las Facultades, Extensiones o Campus y Escuelas Integradas, elegidos/as por votación universal, directa y secreta de los/las docentes titulares de la Institución.
5. Un número de representantes estudiantiles equivalente al 25%, del número de profesores que integran el Órgano Colegiado Académico Superior, sin considerar en este número al Rector (a) y Vicerrectores (as).

La elección de los representantes estudiantiles se realizará de entre los representantes de las distintas unidades académicas, que serán elegidos mediante votación universal directa y secreta por los alumnos regulares de la institución. En la elección de los representantes estudiantiles se procurará respetar la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género. El Reglamento respectivo regulará el procedimiento de esta elección.

6. Un número de representantes de los servidores y trabajadores equivalente al 5% del número de docentes que integran el Órgano Colegiado Académico Superior, los que participarán y votarán solo cuando se traten asuntos de carácter administrativo.

La elección de los representantes de los servidores y trabajadores se realizará mediante votación universal directa y secreta, de los empleados y trabajadores con nombramiento o contrato indefinido. El Reglamento respectivo regulará el procedimiento de esta elección.

7. El 5% de los graduados en los últimos 5 años en la institución, entre aquellos que hubiesen obtenido las más altas calificaciones al egresar de la universidad, en función del número de profesores que integran el Órgano Colegiado Académico Superior. Serán elegidos por votación universal, directa y secreta previa la elaboración de padrones, en los que constarán los méritos de los aspirantes.

Para efectos de contabilizar el porcentaje de representantes estudiantiles, de servidores y/o trabajadores y de graduados, el porcentaje residual del 50% o más, dará derecho a un representante adicional, siempre que no exceda el porcentaje establecido legalmente.

No podrán integrar el Órgano Colegiado Académico Superior por efectos del nepotismo, quienes sean parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley,"



“Art. 13.- Atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Académico Superior.- [...]

4. Conceder el título de Doctor Honoris Causa y otorgar distinciones y menciones honoríficas a personas naturales que hayan prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad y/o al país en el campo de la cultura, la educación, la ciencia, tecnología e investigación. [...]

5. Nombrar profesores honorarios en virtud de sus méritos académicos. [...]

8. Conceder fundamentadamente licencia con remuneración al Rector, Vicerrectores, Autoridades Académicas y Directores de Departamentos Académicos y Administrativos por un tiempo máximo de noventa días y sin remuneración hasta por dos años, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional. [...]

10. Conceder licencia hasta por seis meses exonerados de sus obligaciones docentes y manteniendo su remuneración, a los profesores a tiempo completo que habiendo cumplido diez (10) años de titularidad y no más de una vez, deseen preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas.; [...]

15. Aprobar y reformar el Estatuto en dos debates, con el criterio favorable de las dos terceras partes de sus integrantes y someterlas a la aprobación del Consejo de Educación Superior;

16. Expedir los Reglamentos Generales de la Universidad, conocer y emitir informe favorable de los Estatutos y sus reformas de las Asociaciones de profesores, estudiantes, empleados administrativos y trabajadores de esta Universidad;

17. Convocar a elecciones de autoridades principales y a consulta o referendo, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior; [...]

20. Proponer al Consejo de Educación Superior la creación, suspensión o clausura de Extensiones o Campus, Unidades Académicas, Escuelas integradas, así como decidir la creación o supresión de programas y carreras de pregrado, previo informe del Consejo Académico.

28. Conocer y resolver sobre los casos de nepotismo que existan o se presenten en los cuerpos colegiados de la institución;

30. Designar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en los sumarios administrativos que se instauren para establecer sanciones a docentes y estudiantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 de la Ley de Educación Superior.

31. Nombrar una Comisión Central de Acreditación Institucional que estará presidida por el Vicerrector Académico e integrada por tres docentes que pertenezcan a diferentes áreas del conocimiento, un representante estudiantil,

un representante de los empleados o trabajadores, un representante de los graduados, que deberán ser miembro del organismo.[...]"

Conclusiones.-

De la revisión de las disposiciones constantes en el proyecto de estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con respecto a la conformación, organización, y atribuciones Órgano Colegiado Académico Superior se puede observar lo siguiente:

1. A pesar de que en el numeral 1 artículo 7 del proyecto de estatuto se denomina al órgano colegiado académico superior como Consejo Universitario, en el artículo 8 se refiere al mismo, únicamente como el Órgano Colegiado Académico Superior, tal cual.
2. La representación de profesores e investigadores, estudiantes, graduados y trabajadores/empleados, a los órganos colegiados de cogobierno, debe realizarse conforme a lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.

Al respecto cabe mencionar:

- a. Para identificar el número de representantes de estudiantes, trabajadores/empleados y graduados, así como el valor del voto de cada estamento, es necesario que se haga constar el número del personal académico que actuará en el órgano de cogobierno. El personal académico está conformado por autoridades académicas -decanos, directores, etc.- y profesores e investigadores, exceptuándose rectores y vicerrectores. Si bien en el artículo 8 del proyecto de estatuto consta que serán dos los profesores actuantes en el órgano de cogobierno se desconoce el número de Decanos, lo que hace imposible establecer el número de representantes de los otros sectores de la comunidad universitaria.
- b. El numeral 5 del artículo 8 del proyecto de estatutos establece que la representación de estudiantes será del 25% del total de profesores que integran el órgano de cogobierno, sin embargo el cálculo del porcentaje se debe hacer del total de personal académico, incluyendo decanos y/o directores que integren el órgano de cogobierno, excluyendo rectores y vicerrectores.
- c. El segundo inciso del numeral 5 del artículo 8 señala que los representantes de los estudiantes se elegirán de entre los representantes de las unidades académicas elegidos, sin embargo, el artículo 60 de la LOES establece que los representantes al órgano de cogobierno deben ser elegidos con

- voto universal, directo y secreto y no podrían ser elegidos de entre otros elegidos.
- d. El mismo inciso señala que quienes elegirán a los representantes estudiantiles de cada unidad académica son los “alumnos regulares” con lo cual se restringe la participación contemplada en el artículo 60 de la LOES que no impone ninguna restricción a los votantes estudiantiles.
 - e. El numeral 6 del artículo 8 señala que las personas con derecho a voto para elegir a representantes de trabajadores/empleados son trabajadores o empleados con nombramiento o contrato definitivo, esta restricción no está contemplada en el artículo 62 de la LOES.
 - f. El numeral 7 del artículo 8 indica que los únicos graduados con derecho a ser elegidos son los que habrían obtenido las más altas calificaciones, requisito que no está incluido en el artículo 60 de la LOES.
 - g. El numeral 7 del artículo 8 señala que forman parte del órgano de cogobierno el 5% de los graduados de los últimos cinco años, es decir, se confunde el porcentaje de representación con respecto al total del personal académico y el porcentaje con respecto al total de graduados. Por otra parte se viola el artículo 60 de la LOES que expresamente establece como único requisito para ser elegido el haber egresado hace un mínimo de cinco años atrás al momento de ejercer la representación.
 - h. El proyecto de estatuto no recoge los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOES para ser representante estudiantil.

3. El Órgano Colegiado Académico Superior está integrado por el Rector, quien lo presidirá con voz y tendrá derecho a votar, únicamente, en casos de empate; sin considerar que el Rector tiene derecho a voz y voto en cualquier circunstancia, pues la máxima autoridad ejecutiva de la Institución; en todo caso se podría establecer que su voto puede ser dirimente, en caso de empate.

- a. Que está integrado, además, por un número indeterminado de Decanos de Facultad, de Extensión y Directores de Escuela Integrada que integran el Órgano Académico Superior.
- b. Que los representantes de los profesores son elegidos por votación universal, directa y secreta de los docentes titulares de la Institución. Sin embargo el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación, al hablar de la participación del personal académico, establece que, en todos los organismos de cogobierno, sus representantes serán elegidos por votación universal de los

miembros de su estamento; es decir, por votación universal de todos los profesores e investigadores.

c. Que los representantes de los servidores y trabajadores son elegidos por votación universal, directa y secreta de los empleados y trabajadores con nombramiento o contrato indefinido. Sin embargo la Ley Orgánica de Educación, al hablar de la participación de los servidores y trabajadores, establece que, en todos los organismos de cogobierno, sus representantes serán elegidos por votación universal de los miembros de su estamento; es decir, por votación universal de todos los servidores y trabajadores.

d. Que se señalan requisitos que no están previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior, para los representantes de los graduados que integran el Órgano Colegiado Académico Superior; pues se señala como requisito el haber obtenido las más altas calificaciones al egresar de la universidad.

e. Que el proyecto de estatuto no recoge lo señalado en el artículo 2 de la resolución RPC-SO-020-No. 142-2012, que señala: “para respetar el principio constitucional del cogobierno el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior no podrá ser mayor al 40% del total de votos de los integrantes del órgano”.

f. Se señala que en la elección de los representantes estudiantiles se procurará respetar la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe participación equitativa de las mujeres debe ser en todos los niveles e instancias y que se adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas de participación.

4. Con respecto a sus atribuciones:

a. Se señala que éste órgano podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a personas naturales que hayan prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad y/o al país en el campo de la cultura, la educación, la ciencia, tecnología e investigación; sin considerar que la institución debe observar, a este respecto, lo prescrito por la resolución N. 012-003-2011 emitida por el CES.

b. Se establece que podrá nombrar profesores honorarios en virtud de sus méritos académicos; sin embargo, para el nombramiento de profesores honorarios se debe observar lo determinado por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

c. Se establece que podrá conceder licencia con remuneración al Rector, Vicerrectores, Autoridades Académicas y Directores de Departamentos Académicos y Administrativos por un tiempo máximo de noventa días y sin remuneración hasta por dos años; sin embargo no establece los casos.

- d. Se establece que podrá conceder licencia hasta por seis meses, exonerados de sus obligaciones docentes y manteniendo su remuneración, a los profesores a tiempo completo que hayan cumplido diez (10) años de titularidad y no más que por una vez, para que preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas; sin embargo el Art 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que los profesores titulares a tiempo completo tienen derecho al año sabático una vez que hayan cumplido con seis (6) años de labores ininterrumpidas y podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.
- e. Se establece que éste órgano podrá expedir informe "*favorable*" de los Estatutos y sus reformas de las asociaciones de los profesores, estudiantes, empleados administrativos y trabajadores; cuando esta atribución en razón del derecho de libre asociación no puede ser una facultad del órgano colegiado académico superior. La LOES permite únicamente la intervención de éste cuando la organización gremial no se ha renovado de conformidad con las normas estatutarias de aquellas.
- f. Se señala que éste órgano podrá convocar a consulta o referendo; sin embargo el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que el rector es la autoridad competente para convocar a consulta o referendo a la comunidad universitaria sin perjuicio de que la iniciativa la pueden tener otros órganos y ello debe estar regulado en el estatuto.
- g. Se establece que éste órgano podrá decidir la creación o suspensión de programas y carreras de posgrado, previo informe del Consejo Académico; sin embargo, la aprobación de la creación y suspensión de programas y carreras de posgrado es atribución exclusiva del CES de conformidad con el literal j) del artículo 169.
- h. Se señala que éste órgano podrá conocer y resolver sobre los casos de nepotismo que se presenten en los cuerpos colegiados de la institución; sin considerar que para estos casos se debe regirse por lo prescrito por el artículo 6 de la LOSEP.
- i. Se establece que éste órgano podrá designar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en los sumarios administrativos que se instauren para establecer sanciones a docentes y estudiantes; sin embargo, el sumario administrativo se aplica a los servidores públicos de conformidad con el artículo 44 de la LOSEP.
- j. Se señala que éste órgano podrá nombrar a la Comisión Central de Acreditación Institucional, sin embargo, no establece si la comisión es o no un órgano de cogobierno colegiado académico, administrativo o una unidad de apoyo.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe :

1. Establecer en el artículo 8 del proyecto de estatuto que la denominación al Órgano Colegiado Académico Superior es la de Consejo Universitario.
2. Señalar el número de autoridades académicas integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior.
3. Señalar el número de profesores e investigadores integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior.
4. Indicar que el voto total ponderado de las autoridades no podrá ser mayor del 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. No se tendrá en cuenta para este cálculo el valor de los votos de los representantes de los trabajadores y servidores.
5. Indicar la forma en que se tomarán las decisiones del órgano colegiado académico superior. Se sugiere incluir una forma como la siguiente "voto favorable de más de la mitad del voto ponderado de sus integrantes" pues, no siempre un representante equivaldrá a un voto.
6. Aclarar las formas de mayoría establecidas en el artículo 10 del proyecto de estatuto. Se habla de mayoría simple de más del 50% y de mayoría absoluta de más del 50%.
7. Eliminar en el numeral 1 del artículo 8 del proyecto de estatuto la frase "con voz y tendrá derecho a voto solo en casos de empate" por la frase "voz y voto, siendo su voto dirimente en caso de empate"
8. Determinar en el numeral 3 artículo 8 del proyecto de estatuto el número de Decanos de Facultad, de Extensión y Directores de Escuelas Integradas que integran el Órgano Académico Superior.
9. Eliminar en el numeral 4 artículo 8 del proyecto de estatuto la palabra "titulares".
10. Eliminar en el numeral 4 artículo 8 del proyecto de estatuto la frase "con nombramiento o contrato indefinido".
11. Eliminar en el numeral 7 artículo 8 del proyecto de estatuto la frase "entre aquellos que hubiesen obtenido las más altas calificaciones al egresar de la universidad".
12. Agregar al final del artículo 8 del proyecto de estatuto un inciso con el siguiente texto: "En la elección de los representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) se garantizará la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género" o uno similar.
13. Reformar el numeral 4 del artículo 13 del proyecto de estatuto para que no sea contradictorio a la Resolución del Consejo de Educación Superior N° 012-003-2011.
14. Establecer en el numeral 5 del artículo 13 del proyecto de estatuto, que los requisitos para la contratación de los profesores honorarios serán los que

establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

15. Establecer en el numeral 8 del artículo 13 del proyecto de estatuto los casos en los cuales el Órgano Colegiado Académico Superior puede conceder licencia con remuneración al Rector, Vicerrectores, Autoridades Académicas y Directores de Departamentos Académicos y Administrativos.

16. Cambiar en el numeral 10 del artículo 13 del proyecto de estatuto la frase "seis meses" por la frase "un año" y la frase "diez (10) años de titularidad" por la frase "seis (6) años de trabajo ininterrumpido".

17. Eliminar en el numeral 10 del artículo 13 del proyecto de estatuto la frase "no más de una vez".

18. Establecer en el numeral 15 del artículo 13 del proyecto de estatuto que tanto la aprobación de los estatutos institucionales así como sus reformas se deben someter a la aprobación final del Consejo de Educación Superior, pues lo que la universidad realiza y pone a consideración son proyectos.

19. Cambiar en el numeral 16 del artículo 13 del proyecto de estatuto la frase "informe favorable" por la palabra "informes".

20. Eliminar el numeral 16 del artículo 13 del proyecto de estatuto o en su defecto señalar que la intervención del órgano colegiado académico superior será solo en los casos en los cuales no se hayan renovado de conformidad a sus normas estatutarias.

21. Establecer en el numeral 20 del artículo 13 del proyecto de estatuto que tanto la creación, suspensión y clausura de extensiones, unidades académicas y escuelas integradas como la aprobación de carreras se deben someter a la aprobación final del Consejo de Educación Superior, pues lo que la universidad realiza y pone a consideración son proyectos.

22. Establecer en el numeral 28 del artículo 13 del proyecto de estatuto que el órgano Colegiado Académico Superior que en los casos de nepotismo que se presenten en los cuerpos colegiados de la institución; se regirán por lo prescrito por el artículo 6 de la LOSEP.

23. Cambiar en el numeral 30 del artículo 13 del proyecto de estatuto la frase "sumarios administrativos" por la frase "procesos disciplinarios".

24. Establecer en el numeral 31 del artículo 13 del proyecto de estatuto si la Comisión Central de Acreditación Institucional es o no un órgano de cogobierno. En tal caso, se recomienda además determinar, dentro de las normas que sean necesarias en el proyecto de estatuto, la organización, integración, deberes y atribuciones de esta Comisión.

4.12



Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”



República del Ecuador

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo,



orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 132.- De la convocatoria a elecciones.- Corresponde al Consejo Universitario establecer fecha para elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as Académico y Administrativo;

Convocar a profesores/as titulares para elegir representantes de las Unidades Académicas y ternas para la designación de Decanos/as de Facultad o Campus o Extensión, Directores/as de Escuelas Integradas.

Convocar a elecciones de representantes estudiantiles y de servidores/as o trabajadores/as a los organismos de cogobierno universitario.

La fecha de convocatoria se realizará con treinta días de anticipación por lo menos a la fecha de finalización del período para el que fue elegido/a o designado/a el directivo o representante en funciones, mediante aviso publicado en un periódico de circulación provincial y anuncios colocados en las carteleras de cada Facultad, Extensión o Escuela Integrada.

Para cada elección, se aplicará lo dispuesto en la Ley, este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones vigente.

Solo por razones de fuerza mayor comprobadas, el Órgano Colegiado Académico Superior podrá aplazar las elecciones, prórroga que en ningún caso excederá de noventa días y será resuelta con el voto favorable de más del 50% de sus integrantes.

“Art. 133.- Del órgano encargado de los procesos electorales.- El Órgano Académico Superior designará un Tribunal Electoral Permanente, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as: Académico/a y Administrativo/a y representantes al Órgano Colegiado Académico Superior, Juntas y Consejos de Facultad y Extensión y Escuelas Integradas. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del Órgano Colegiado Académico Superior.

El Tribunal Electoral Permanente estará integrado por:

1. El/la Presidente/a, que será un Decano/a o Director/a de Escuela
2. Un/a vocal docente
3. Un/a representante de los estudiantes,
4. Un/a representante de los/las servidores/as públicos/as y trabajadores/as .
5. Un/a vocal en representación de los graduados.

Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Académico Superior de entre sus miembros. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.”

Conclusiones.-

La Universidad en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Que la convocatoria a elecciones de los representantes al cogobierno la realizará el Consejo Universitario, bajo el criterio de que tienen derecho a elegir y ser elegidos los y las profesores(as) titulares, los y las servidores(as) públicos(as) con nombramiento y los y las trabajadores(as) con contrato indefinido de trabajo, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior; sin embargo en los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica de Educación no establecen limitación o requisito alguno a este respecto, pues lo contrario afecta al principio de igualdad de oportunidades en el que se funda el cogobierno.
2. Únicamente los profesores titulares pueden elegir a los representantes de su estamento. Sin embargo el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación, al hablar de la participación del personal académico, establece que, en todos los organismos de cogobierno, sus representantes serán elegidos por votación universal de los miembros de su estamento; es decir, por votación universal de todos los profesores e investigadores, sin restricción alguna.

3. Que las elecciones se hará respecto de los representantes de los estudiantes y de servidores o trabajadores, sin que se considere a los representantes de los graduados.
4. La convocatoria se realizará con treinta días de anticipación a la fecha de finalización del período para el cual fueron elegidos; sin embargo se señala el tiempo que durarán los representantes de cada estamento en sus funciones y si los mismos podrán ser reelegidos o no.
5. Todos los procesos electorales serán dirigidos por un Tribunal Electoral Permanente y que en ellos se aplicará el Reglamento General de Elecciones; sin embargo no establece el plazo o término de expedición de tal reglamento

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Establecer en el inciso primero del artículo 131 del proyecto de estatuto que tienen derecho a elegir todos los miembros de los estamentos universitarios, esto es, todos los miembros de los estamentos de estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores.
2. Eliminar en el inciso segundo del artículo 132 del proyecto de estatuto la palabra “titulares”.
3. Establecer en el inciso tercero del artículo 132 del proyecto de estatuto que la convocatoria a elecciones se hará también con respecto a los representantes de los graduados.
4. Establecer en el inciso cuarto del artículo 132 del proyecto de estatuto el tiempo que durarán estos representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) en sus funciones o si los mismos podrán ser reelegidos o no.
5. Incorporar en el artículo 132 del proyecto de estatuto, sin perjuicio de lo que pueda ser regulado en cualquier normativa interna en el texto, el procedimiento para llevar a cabo las elecciones de los representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as).

Establecer, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término para la expedición del Reglamento General de Elecciones.

4.13

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.-Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- De los organismos de Cogobierno.- El Cogobierno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se ejerce jerárquicamente por los órganos y autoridades siguientes: [...]

6. Las Juntas de Facultad, Extensiones o Campus y Escuelas Integradas
7. Los Consejos de Facultad, Extensiones o Campus y Escuelas Integradas; [...]
8. Los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos.

Como organismos de consultoría y asesoría en el ámbito de las atribuciones estipuladas en el presente Estatuto, forman parte del cogobierno de la Universidad:

- a) Los Consejos: Académico; Administrativo y de Postgrado;
- b) La Comisión de Evaluación Institucional, la Comisión de Vinculación con la Colectividad, los Comités Consultivos de Graduados y las demás Comisiones Especiales que se crearen por Consejo Universitario.”

“Art. 9.- Sesiones del Órgano Colegiado Académico Superior.- Sesionará ordinariamente cada mes, excepto el mes de vacaciones, previa convocatoria del Rector o quien lo subrogue; y extraordinariamente por iniciativa del Rector o a solicitud escrita de por lo menos el 50 % de sus integrantes.



En caso de no presidir el o la Rector/a la sesión extraordinaria los solicitantes podrán instalarse con el quórum establecido y la presidirá quien sea designado.

Las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos determinados en la convocatoria.”

“Art. 10.- Quórum del Órgano Colegiado Académico Superior.- Se instalará con un quórum de más de la mitad del total de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por una mayoría simple de más del 50% de los integrantes presentes, siempre que representen el 40% de los integrantes con voz y voto, salvo que la Ley o su Reglamento y este Estatuto establezcan una mayoría especial.

Toda designación o sanción que le competa a este órgano, será resuelta por una mayoría absoluta de más del 50% de sus integrantes.”

“Art. 18.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico, las siguientes: [...]

8. El Consejo Académico deberá reunirse ordinariamente una vez cada treinta días por lo menos, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten; será convocado por el/la Vicerrector/a Académico/a o por las dos terceras partes de sus integrantes, sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus miembros. [...]

“Art. 20.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Administrativo, las siguientes: [...]

9. El Consejo Administrativo deberá reunirse ordinariamente una vez cada treinta días por lo menos, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten; será convocado por el Vicerrector Administrativo/a o por las dos terceras partes de sus integrantes, sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus miembros”

“Art. 22.- Atribuciones y Responsabilidades del Consejo de Postgrado:

1. El Consejo de Postgrado deberá reunirse ordinariamente una vez cada noventa días por lo menos y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Será convocado por el/la Rector/a o su delegado/a o por la dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus miembros. [...]

“CAPITULO XI

DE LA JUNTA DE FACULTAD, CAMPUS O EXTENSIONES Y ESCUELA INTEGRADA”

“Art. 47.- Quórum y resoluciones.- La Junta, se instalará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por una mayoría especial de más de la mitad de sus miembros presentes, siempre que representen por lo menos el 40% de la totalidad de quienes la conforman.

En el caso de segunda convocatoria, la reunión se realizará ocho días después del señalado en la primera.

Si no existiere quórum en segunda convocatoria, los asuntos a tratarse pasarán a conocimiento y decisión de los Consejos Académico o Administrativo, de acuerdo a la temática de su injerencia.”

“CAPITULO XII

DEL CONSEJO DE FACULTAD Y CAMPUS O EXTENSIONES ”

“Art. 50.-De la convocatoria, quórum y resoluciones.- El Consejo de Facultad, Campus o Extensión se reunirá mensualmente en forma ordinaria, por convocatoria escrita del Presidente del Consejo o quien lo subrogue, y en forma extraordinaria a iniciativa del Decano o a petición de por lo menos el 50% de sus miembros.

Se instalará con el quórum de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus integrantes presentes.”

“TITULO SÉPTIMO

DE LAS ELECCIONES”

“CAPITULO I

NORMAS COMUNES”

“Art. 133.- Del órgano encargado de los procesos electorales.- El Órgano Académico Superior designará un Tribunal Electoral Permanente, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as: Académico/a y Administrativo/a y representantes al Órgano Colegiado Académico Superior, Juntas y Consejos de Facultad y Extensión y Escuelas Integradas. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del Órgano Colegiado Académico Superior.

El Tribunal Electoral Permanente estará integrado por:

1. El/la Presidente/a, que será un Decano/a o Director/a de Escuela
2. Un/a vocal docente
3. Un/a representante de los estudiantes,
4. Un/a representante de los/las servidores/as públicos/as y trabajadores/as .
5. Un/a vocal en representación de los graduados.

Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Académico Superior de entre sus miembros. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Si, por cualquier causa, el Rector no pudiera presidir las sesiones extraordinarias, los solicitantes de las mismas, esto es, por lo menos el 50% de los integrantes del Consejo Universitario; podrán instalarse con el quórum establecido y designar a uno de sus miembros para que la presida; sin embargo se debería considerar que para casos como este, la Ley Orgánica de Educación Superior ha establecido la subrogación o reemplazo no solo del Rector sino de los vicerrectores.
2. Existe confusión en los tipos de las mayorías, pues se señala las resoluciones que adopten las Juntas de Facultad, Campus o Extensiones y Escuelas Integradas, serán válidas cuando fueren tomadas por una mayoría especial de más de la mitad de sus miembros presentes; sin considerar que la mayoría especial es un sistema de votación cualificada mediante la que se requieren un valor mayor al de la estricta mayoría absoluta, por ejemplo: tres quintos, 80% de los miembros del órgano, más no de los asistentes.
3. En lo que respecta a los procedimientos de funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno, no se considerado que la votación es ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes o de los miembros; ya la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes, el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno. Así tenemos:
 - a. Las resoluciones del Consejo Universitario se tomarán por una mayoría simple de más del 50% de los integrantes presentes, siempre los mismos representen el 40% de los integrantes con voz y voto.



- b. Toda designación o sanción que realice Consejo Universitario, será resuelta por una mayoría absoluta de más del 50% de sus integrantes.
 - c. Las resoluciones que adopten los Consejos Académico, Administrativo y de Postgrado, serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus miembros.
 - d. Las resoluciones que adopten los Consejos de Facultad, Campus y Escuelas Integradas serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus integrantes presentes.
 - e. Para anular o reconsiderar las decisiones que adopte el Tribunal Electoral Permanente, que es el máximo organismo en materia de elecciones, se requiere una mayoría de más de la mitad del Órgano Colegiado Académico Superior.
4. No se puede verificar el cumplimiento total de esta casilla, pues no se establece con claridad, si los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos, las Comisiones de Evaluación Institucional, de Vinculación con la Colectividad y la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad Campus o Extensiones y Escuelas Integradas, son o no de cogobierno.
 5. Cuando se refiere a la renovación de los miembros del Tribunal Electoral no indica previamente cuáles son las causales para que un miembro del Tribunal Electoral deje de serlo .

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe considerar lo siguiente:

1. Sustituir en el inciso segundo del artículo 9 del proyecto de estatuto, la frase *"la presidirá quien sea designado"* por la frase *"la presidirá quien, en orden de subrogación, sea la autoridad competente"*.
2. Establecer en el inciso segundo del artículo 47 del proyecto de estatuto, los valores o porcentajes de mayoría especial, por los cuales serán válidas las decisiones que adopten las Juntas de Facultad, Campus o Extensiones y Escuela Integrada. Considerando además que la votación es ponderada.
3. Sustituir en el inciso primero del artículo 10 del proyecto de estatuto, la frase *"de más del 50% de los integrantes presentes, siempre que representen el 40% de los integrantes con voz y voto"* por la frase *"de más del 50% del valor total de los votos ponderados de los asistentes"*.
4. Sustituir en el inciso segundo del artículo 10 del proyecto de estatuto, la frase *"mayoría absoluta de más del 50% de sus integrantes"* por la frase *"mayoría absoluta de más del 50% del valor total de los votos ponderados de sus integrantes"*.
5. Sustituir en el numeral 8 del artículo 18, en el numeral 9 del artículo 20 y en el numeral 1 del artículo 22 del proyecto de estatuto, la frase *"sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad de sus miembros."* por la frase

“sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad del valor total de los votos ponderados de sus miembros”.

6. Sustituir en el inciso segundo del artículo 50 del proyecto de estatuto, la frase *“por más de la mitad de sus integrantes presentes”* por la frase *“por más de la mitad del valor total de los votos ponderados de los asistentes”.*

7. Sustituir en el inciso segundo del artículo 133 del proyecto de estatuto, la frase *“por una mayoría de más de la mitad del Órgano Colegiado Académico Superior”* por la frase *“por una mayoría de más de la mitad del valor total de los votos ponderados de los miembros del Consejo Universitario”.*

8. Establecer si los Departamentos Centrales de Coordinación Académica y Administrativos, las Comisiones de Evaluación Institucional, de Vinculación con la Colectividad, Comisiones Especiales que designe el Consejo Universitario y la Comisión Académica Interna del Consejo de Facultad Campus o Extensiones y Escuelas Integradas, son o no de cogobierno. Y en su caso, determinar el procedimiento para su instalación, funcionamiento y toma de decisiones.

9. Precisar cuáles son las causales para que un miembro del Tribunal Electoral pueda dejar de ser tal.

4.14

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- Atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Académico Superior.- [...]”

17. Convocar a elecciones de autoridades principales y a consulta o referendo, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]”

“Art. 136.- Referendo a la comunidad universitaria: Los mismos miembros de la comunidad universitaria que tienen el derecho de elegir Rector y Vicerrectores, podrán ser convocados por el Rector o quien hiciere sus veces, por propia iniciativa, por decisión del Consejo Universitario o por pedido escrito de más de la mitad de sus integrantes, a consultas para decidir asuntos específicos y trascendentales en la marcha de la institución.

Tanto en el caso de la elección de Rector y Vicerrectores, como en el caso de un referendo, las decisiones deberán tomarse en uno y otro caso, por más de la mitad de quienes tienen derecho a participar en la votación.”

Conclusión.-

La Universidad en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

El Rector o quien haga sus veces, pueden convocar a referendo; sin embargo, conforme lo señalado en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en caso de ausencia del Rector existe la subrogación.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

Sustituir en el texto del artículo 136 del proyecto de estatuto, la frase “o quien hiciere sus veces” por “o quien lo subrogue”.

4.15

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-



Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas

públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 131.- Del derecho a elegir y ser elegidos.- Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as titulares, estudiantes legalmente matriculados, servidores/as públicos/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y los Reglamentos de elecciones. Consecuentemente tiene la obligación de sufragaren los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

Toda elección se realizará mediante votación universal, directa y secreta de quienes tengan derecho al voto, de acuerdo a registros legal y estatutariamente estipulados y al procedimiento establecido en este Estatuto y Reglamento de elecciones. El goce de licencia o Comisión de Servicios, no impide al profesor/a ni al servidor/a público/a su participación en las elecciones como elector/a.

Toda elección hecha con violación a la Ley de Orgánica Educación Superior, este Estatuto y Reglamento de elecciones de la Universidad, carecerá de validez.”

“Art. 132.- De la convocatoria a elecciones.- Corresponde al Consejo Universitario establecer fecha para elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as Académico y Administrativo; [...]

“Art. 134.- De la elección de Rector/a y Vicerrectores/as.- [...]

En el reglamento de elecciones se establecerán las normas relativas al procedimiento de elección, incluyendo cumplimiento de requisitos entre los que constará que para ser candidato/a a Rector /a o Vicerrectores/as deberá tener el respaldo de al menos el 10 % de los docentes titulares;”

“Art. 135.-Las elecciones de las máximas autoridades de la Universidad, esto es: Rector/a y Vicerrectores/as, se lo hará siempre con el voto favorable de más de la mitad de los/las empadronados/as, considerando los porcentajes que establece la Ley para el caso de la votación estudiantil y de servidores/as y trabajadores/as.

Cuando un/a candidato/a no obtuviere en primera votación más de la mitad de los votos de los/las empadronados/as, se concretará la elección en segunda convocatoria con los/las dos candidatos/as que hubieren alcanzado el mayor número de votos y si ningún/a de los/las dos candidatos/as obtuvieren más de la mitad del total de empadronados/as, se reabrirá la elección con nuevos candidatos/as y se convocará a otra elección hasta que un candidato/a obtenga la mayoría requerida.

Si no hay elección en las dos convocatorias de una o más de las dignidades, asumirá el Decano/a con más años en el ejercicio de su cargo y si estuvieren en igual antigüedad, le tocará asumir al/la Decano/a con mayor número de años en el ejercicio de la cátedra.

Si la elección fallida fuere en más de una dignidad, asumirán los cargos el/la Decano/a en orden de antigüedad, hasta cumplir el período para el que fue convocada la elección.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Las elecciones de autoridades son convocadas por el Consejo Universitario y ejecutadas por el Tribunal Electoral Permanente, cuando la convocatoria y la ejecución de las elecciones debe corresponder el mismo órgano.
2. Todos los procesos electorales serán dirigidos por un Tribunal Electoral Permanente y que en ellos se aplicará el Reglamento General de Elecciones; sin embargo no establece el plazo o término de emisión de tal reglamento.
3. En el Reglamento General de Elecciones constarán requisitos adicionales para ser Rector y Vicerrector, y que entre ellos constará que los candidatos tengan el respaldo de al menos el 10% de los docentes titulares; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior no faculta a las instituciones de educación superior a hacer más requerimientos para ser Rector y Vicerrector, que los que constan en los artículos 49 y 51, y entre ellos no se encuentra, tener el respaldo de al menos el 10% de los docentes titulares; pues podría, eventualmente, limitar derechos de participación.



4. No se señala puntualmente los porcentajes de equivalencia en votación de los estudiantes, servidores y trabajadores pues se señala que se considerará *“los porcentajes que establece la Ley para el caso de la votación estudiantil y de servidores/as y trabajadores/as.”*
5. La Universidad ha incorporado la figura de *“elección fallida”*, por la cual si en la elección del Rector, los candidatos no obtienen el voto favorable de más de la mitad de los empadronados, por dos ocasiones, el Decano con más años en el ejercicio de su cargo o el Decano con mayor número de años en ejercicio de la cátedra, pueden asumir el Rectorado de la institución por el período para el que fue convocada la elección; y si se trata de más de una dignidad, asumirán los diferentes cargos los Decanos en orden de antigüedad, por el período para el que fue convocada la elección. Sin embargo, la Ley Orgánica de Educación Superior señala que para la elección de Rector y Vicerrector o Vicerrectores se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria; y no contempla la posibilidad de que un Decano asuma los cargos de Rector o Vicerrector o Vicerrectores, aun cuando no exista una decisión unánime.
6. No se contempla norma alguna con respecto a la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad para la inclusión de las mujeres en la elección de Rector y Vicerrectores.

Recomendaciones.-

1. Incorporar en el artículo 134 del proyecto de estatuto, sin perjuicio de lo que pueda ser regulado en cualquier normativa interna, el procedimiento para llevar a cabo las elecciones de Rector y Vicerrectores de la Institución.
2. Eliminar el último inciso del artículo 134 del proyecto de estatuto.
3. Eliminar del inciso primero del artículo 135 del proyecto de estatuto la frase *“los porcentajes que establece la Ley para el caso de la votación estudiantil y de servidores/as y trabajadores/as.”*
4. Establecer en el inciso primero del artículo 135 del proyecto de estatuto los porcentajes puntuales de equivalencia de la votación de los estudiantes, servidores y trabajadores, considerando para ello los rangos contemplados en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
5. Establecer, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión del Reglamento General de Elecciones; así como la indicación de que, en ningún caso, este contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.
6. Eliminar los incisos segundo y tercero del artículo 135 del proyecto de estatuto.

7. Incluir en el artículo 135 del proyecto de estatuto normas que refieran a la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad para la inclusión de la mujeres en la elección de Rector y Vicerrectores.

4.16

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora: [...]

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la

Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 32.- Requisitos para ser Rector/a.- Para ser Rector/a de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Tener 40 años de edad por lo menos;
4. Tener título profesional y grado académico de doctor/a de cuarto nivel.
5. Tener experiencia de al menos 5 años en gestión educativa, universitaria, entendiéndose ésta como el ejercicio de un Vicerrectorado, Decanato, Dirección de Escuela o de un Departamento Central de Coordinación Académica o Administrativo en la institución.
6. Haber realizado o publicado obras de relevancia, o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos 5 años.
7. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica. Este requisito será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la Ley en vigencia.



8. Tener experiencia docente por lo menos diez años en esta Universidad, de los cuales cinco o más en calidad de profesor titular principal, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.
9. No haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad o destituido de un cargo o función pública;
10. Residir en la provincia de Manabí, por lo menos en los últimos 10 años.”

“Art. 33.- Atribuciones del Rector (a).- Las atribuciones y obligaciones del Rector son: [...]

4. Integrar la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en representación de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; [...]

9. Presentar un informe anual de rendición social de cuentas a la sociedad, a la Comunidad Universitaria, al Consejo de Educación Superior y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, sobre el desempeño de su cargo y en general de la situación de la Universidad; con ocasión de la fecha de aniversario de la institución. Este informe deberá ser publicado en un medio de la localidad y en la página web de la institución. [...]

12. Nombrar y posesionar a docentes, empleados y trabajadores de acuerdo con las partidas presupuestarias debidamente aprobadas, informe de la Dirección de Administración de Talento Humano, suscribir los contratos de prestación de servicios del personal docente, administrativo y de trabajadores/as, así como, aceptar sus excusas o renunciaciones o declarar caducados los nombramientos y vacantes los cargos, de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos; [...]

21. Ejercer la docencia universitaria de acuerdo con su disponibilidad de tiempo; [...]”

El Rector podrá delegar por escrito de manera permanente u ocasional a los Vicerrectores, autoridades académicas y Directivos de la Institución cualesquiera de las atribuciones de su competencia que creyera conveniente, incluyendo el que asista a sesiones de organismos de los que sea miembro como Rector, sin perjuicio de revocarlas en cualquier momento. Podrá además otorgar poderes para asuntos específicos, según las normas del Código Civil que trata del mandato.”

“Art. 35.- Dada su condición de Docente, el Rector y Vicerrectores de la Universidad, sólo podrán ser cesados en sus funciones, por resolución de las dos terceras partes del máximo órgano de cogobierno de la institución, ó mediante consulta a la comunidad universitaria o politécnica por



convocatoria decidida por más de la mitad de los integrantes del mencionado organismo.

En respecto a la autonomía de las Universidades y Escuelas Politécnicas, cualquier autoridad u organismo del Estado que considere debe sancionarse o removerse a estas autoridades, que son elegidos por votación universal, directa y secreta de la comunidad universitaria, debe solicitarle al máximo organismo de cogobierno para que este tome la decisión que estime pertinente. “

“Art. 36.- Del/la Vicerrector (a) Académico (a).- Es autoridad central de la Universidad y asume la responsabilidad de planificar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar e informar sobre las actividades de docencia, de planificación, evaluación y de investigación formativa que realiza la Universidad en sus diferentes áreas, programas y carreras, en coordinación con el Rector de la Universidad y las diferentes unidades académicas.

Supervisará y coordinará el funcionamiento de los Departamentos Centrales Académicos de: Información Bibliográfica y Servicios Educativos, Planeamiento, Evaluación y Acreditación; Admisión y Nivelación Universitaria y el Departamento de Edición y Publicaciones. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez.

Para ser elegido Vicerrector/a Académico/a, el docente deberá reunir los requisitos exigidos para ser Rector, señalados en la Ley y el Art. 30 de este Estatuto. En caso de ausencia temporal o definitiva, será reemplazado por el Decano más antiguo en funciones.”

“Art. 37.- Atribuciones del Vicerrector/a Académico/a.- Son atribuciones y deberes, las siguientes: [...]

6. Ejercer la docencia Universitaria de acuerdo con su disponibilidad de tiempo; [...]

11. Supervisar el cumplimiento y aplicación del Escalafón Docente [...]

“Art. 39.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicerrector Administrativo las siguientes: [...]

6. Revisar los informes del cumplimiento de labores, descuentos por multas o contribuciones de profesores, empleados y trabajadores de la Universidad, de conformidad con los reglamentos correspondientes. [...]

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

1. La institución establece requisitos para ser Rector que no se encuentran contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se exige ser ecuatoriano, tener 40 años de edad por lo menos, no haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad o destituido de un cargo o función pública y residir en la provincia de Manabí, por lo menos en los últimos 10 años y tener experiencia docente por lo menos diez años en esta Universidad. Afectando con ellos los principios de igualdad ante la Ley y de Igualdad de Oportunidades, contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para ser Vicerrector Académico se requieren además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación, los mismos requisitos para ser Rector, esto es, ser ecuatoriano, tener 40 años de edad por lo menos, no haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad o destituido de un cargo o función pública y residir en la provincia de Manabí, por lo menos en los últimos 10 años y tener experiencia docente por lo menos diez años en esta Universidad. Afectando con ellos los principios de igualdad ante la Ley y de Igualdad de Oportunidades, contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

3. En las funciones que se le otorgan al Rector existen varias incongruencias, así tenemos que se establece lo siguientes:

a) El Rector deberá integrar la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en representación de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior establece la existencia de una Asamblea del Sistema de Educación Superior.

b) El Rector deberá presentar un informe anual de rendición social de cuentas a la sociedad, a la Comunidad Universitaria, al Consejo de Educación Superior y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, sobre el desempeño de su cargo y en general de la situación de la Universidad; sin embargo el artículo 27 en concordancia con el numeral 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que tal rendición de cuentas se hará ante Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y que tal rendición será sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos del Rector presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad.

c) El Rector podrá nombrar a los docentes; sin embargo tanto los docentes titulares como los no titulares, no se nombran. De hecho los profesores titulares se seleccionan porque existe el concurso de méritos y oposición y los docentes



no titulares se contratan, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución NO. RPC-SE-03-N°005-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 25 de febrero de 2012.

d) El Rector podrá ejercer la docencia universitaria de acuerdo con su disponibilidad de tiempo. Sin embargo, aun cuando el artículo de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse con actividades de dirección, si su horario lo permite; el inciso tercero del artículo 149, del mismo cuerpo legal, señala que ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación de tiempo completo, podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. Y el Rector conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior ejerce sus funciones a tiempo completo.

e) El Rector podrá delegar por escrito de manera permanente u ocasional a los Vicerrectores, autoridades académicas y Directivos de la Institución cualesquiera de las atribuciones de su competencia, incluyendo el que asista a sesiones de organismos de los que sea miembro como Rector; sin embargo no observa que la delegación cabe únicamente en los casos que no opera la subrogación o remplazo y que no procede en atribuciones específicas como la de convocar a referendo o la rendición social de cuentas.

4. En las funciones que se le otorgan al Vicerrector Académico existen varias incongruencias, así tenemos que se establece lo siguientes:

a) El Vicerrector/a Académico ejercerá la cátedra de acuerdo a su disponibilidad de tiempo. Sin embargo, aun cuando el artículo de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse con actividades de dirección, si su horario lo permite; el inciso tercero del artículo 149, del mismo cuerpo legal, señala que ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación de tiempo completo, podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. Y el Vicerrector Académico, conforme lo establece el artículo 36 del proyecto de estatuto, establece que el Vicerrector Académico ejercerá sus funciones a tiempo completo.

b) El Vicerrector Académico deberá supervisar el cumplimiento y aplicación del Escalafón Docente, sin embargo en razón de que la Ley Orgánica señala que Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior regulará el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación; lo que se debe vigilar, es cumplimiento de las normas de



escalafón docente que contendrá el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5. En las funciones que se le otorgan al Vicerrector Administrativo existen varias incongruencias, así tenemos que se establece lo siguientes:

El Vicerrector Administrativo deberá revisar los descuentos por multas de profesores, empleados y trabajadores de la Universidad, de conformidad con los reglamentos correspondientes. Sin embargo se debe considerar, en primer lugar, que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla, como sanción a las faltas cometidas por profesores, investigadores y estudiantes, las multas. Y en segundo lugar que, en aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo, las instituciones de educación superior pueden cobrar multas a los servidores y trabajadores siempre que, en el primer caso, esos fondos se destinen, exclusivamente, para la formación; y en el segundo caso, siempre que tal situación se contemple en el Reglamento Interno, aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.

6. El Rector y Vicerrectores de la Universidad, podrán ser cesados de sus funciones, únicamente, por resolución de las dos terceras partes del Consejo Universitario o mediante consulta a la comunidad universitaria, que será convocatoria por más de la mitad de los integrantes del mencionado organismo. Sin embargo, no se ha considerado en primer lugar que la Ley no prevé, bajo ningún concepto, la cesación de funciones del Rector y Vicerrectores, por lo que mal podría la institución contemplar esta posibilidad.

7. Cualquier autoridad u organismo del Estado que considere que deben sancionarse o removerse a las autoridades elegidas por votación universal, directa y secreta de la comunidad universitaria, debe solicitar al máximo organismo de cogobierno para que este tome la decisión que estime pertinente. Sin embargo no se considera que, conforme lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior tiene plenas facultades para sancionar a las autoridades de las instituciones; y que en uso de esas atribuciones, el Reglamento de Sanciones, emitido mediante Resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de 21 de marzo de 2012, establece las infracciones, las sanciones y el procedimiento que deberá cumplirse en estos casos.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe :

1. Eliminar los numerales 1, 3, 9 y 10 del artículo 32 del proyecto de estatuto, por violar los principios de Igualdad ante la Ley y el de Igualdad de Oportunidades, prescritos en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución y en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



2. Sustituir el texto existente en el numeral 8 del artículo 32 del proyecto de estatuto por el siguiente *“Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de Ley Orgánica de Educación Superior los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”*, conforme a lo dispuesto en literal f) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. Establecer en el inciso tercero del artículo 36 del proyecto de estatuto que el Vicerrector Académico debe cumplir los mismos requisitos para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente, que en este caso, será de al menos tres años, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Sustituir en el numeral 4 del artículo 33 del proyecto de estatuto la frase *“Asamblea de la Universidad Ecuatoriana”* por la frase *“Asamblea del Sistema de Educación Superior”*, conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
5. Establecer en el numeral 9 del artículo 33 del proyecto de estatuto, que informe anual de rendición social de cuentas a la sociedad versará sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la institución, precisando que el mismo se lo presentará ante la comunidad universitaria, el Consejo de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme el artículo 27 y al numeral 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
6. Establecer en el numeral 12 del artículo 33 del proyecto de estatuto que el Rector podrá contratar, más no nombrar, y posesionar al personal académico no titular; esto es, a los profesores invitados, ocasionales u honorarios; y, únicamente, posesionar a los docentes titulares, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución NO. RPC-SE-03-N°005-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 25 de febrero de 2012.
7. Establecer en el último inciso del artículo 33 que la delegación de las atribuciones de competencia del Rector será posible únicamente en los casos que no opere la subrogación o remplazo; y que, en ningún caso tendrá lugar en atribuciones específicas como la de la convocatoria a referendo y rendición social de cuentas.
8. Sustituir en el texto existente en numeral 11 del artículo 37 del proyecto de estatuto por el siguiente *“Supervisar el cumplimiento de las normas de escalafón docente contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”*.



9. Eliminar en el numeral 6 del artículo 39 del proyecto de estatuto la palabra "profesores".
10. Establecer en el numeral 6 del artículo 39 del proyecto de estatuto que los fondos que generen las multas a los servidores, serán destinados exclusivamente a la formación y capacitación de los mismos y que las multas que se cobren a los trabajadores, deberán constar en el Reglamento Interno que se someterá a aprobación de la Dirección Regional del Trabajo.
11. Eliminar el primer inciso del artículo 35 del proyecto de estatuto.
12. Eliminar el segundo inciso del artículo 35 del proyecto de estatuto.

4.17

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "(Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 34.- Del Remplazo del Rector.- En caso de ausencia temporal del Rector, entendiéndose ésta la que no exceda de 90 días, será subrogado por el Vicerrector Académico. Cuando la ausencia fuere definitiva, el Órgano



Colegiado Académico Superior encargará el Rectorado al Vicerrector Académico, el que culminará el período para el cual fue electo el Rector.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector y del Vicerrector Académico, se encargará del rectorado el Decano con mayor antigüedad en esa función, encargo que durará hasta 90 días, que convocará a elecciones de los nuevos Rector y Vicerrector Académico, mediante elecciones generales por votación universal, directa, secreta y obligatoria, en los términos previstos en el Art. 55 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento Interno de Elecciones.

Si dos o más Decanos estuvieren en la misma situación de antigüedad, se encargará el que tenga mayor tiempo como docente en la Universidad. “

“Art. 36.- Del/la Vicerrector (a) Académico (a).- [...] En caso de ausencia temporal o definitiva, será reemplazado por el Decano más antiguo en funciones.”

“Art. 40.- De la subrogación de los vicerrectores.- En caso de ausencia temporal o definitiva de el o los Vicerrectores (as) serán subrogados por el o los Decanos (as) con mayor antigüedad, hasta cumplir el período para el cual fueron elegidos”

“Art. 54.- Del Decano/a.- Es la autoridad académica y administrativa de la Facultad o del Campuso Extensión, y como tal, la dirige y representa. [...] En caso de ausencia temporal o definitiva del Decano, será reemplazado por el Primer Vocal docente principal del Consejo de Facultad o Extensión.

Si se produjere la ausencia temporal o definitiva del primer vocal principal, será reemplazado por el segundo vocal principal; y éste a su vez será subrogado por el primer vocal suplente y el primer vocal suplente, por el segundo vocal suplente.

Igual procedimiento se observará cuando faltare el segundo vocal principal.”

“Art. 64.- De los/las Directores/as de Escuelas Integradas.- Es la autoridad académica de la Escuela, y como tal, la dirige y la representa. Será designado/a por el Rector de una terna que elija los/las profesores/as titulares de la Unidad Académica, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido/a consecutivamente o no por una sola vez.

No podrá desempeñar otra dignidad o función dentro de la Universidad, su incumplimiento será de su absoluta responsabilidad.

En caso de ausencia temporal o definitiva del/la directora/a, será reemplazado/a por el Primer Vocal docente principal del Consejo de Escuela.

Si se produjere la ausencia temporal o definitiva del primer vocal principal, será reemplazado por el segundo vocal principal; y éste a su vez será subrogado por el primer vocal suplente y el primer vocal suplente, por el segundo vocal suplente.

Igual procedimiento se observará cuando faltare el segundo vocal principal.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

1. No se establece ni el tiempo ni los casos en que se considerara la ausencia temporal o definitiva del Rector, Vicerrectores y autoridades académicas.
2. En caso de ausencia temporal o definitiva de el o los Vicerrectores Académico y Administrativo, éstos serán subrogados por el o los Decanos con mayor antigüedad, hasta cumplir el período para el cual fueron elegidos; sin embargo no se considera que tal o tales Decanos deberá cumplir los mismos requisitos que prescribe la Ley Orgánica de Educación Superior para estos cargos.
3. En caso de ausencia temporal o definitiva de los Decano de Facultad y Extensión, éstos será reemplazado por el primer vocal docente principal del Consejo de Facultad o Extensión; sin embargo no establece que tal vocal debe cumplir los mismos requisitos que prescribe el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. En caso de ausencia temporal o definitiva de los Directores de Escuelas Integradas, éstos serán reemplazados por el primer vocal docente principal del Consejo de Escuela; sin embargo el primer vocal debe cumplir los mismos requisitos que prescribe el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” debe:

1. Establecer el tiempo y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector y los Vicerrectores, así como de las autoridades académicas.



2. Establecer en los artículos 36 y 40 del proyecto de estatuto, que los Decanos que subroguen a los Vicerrectores Académico y Administrativo, en caso de ausencia temporal o definitiva, deben cumplir los requisitos que prescribe el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. Establecer en el artículo 54 del proyecto de estatuto, que los Vocales docentes principales del Consejo de Facultad o de Extensión, que subroguen a los Decanos de Facultad y de Extensión, en caso ausencia temporal o definitiva, deben cumplir los requisitos que prescribe el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Establecer en el artículo 64 del proyecto de estatuto, que los vocales docente principal del Consejo de Escuela, que subrogue a los Directores de Escuelas Integradas por ausencia temporal o definitiva deben cumplir los mismos requisitos que prescribe el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.18

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, Subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:



- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA”

“VIGÉSIMA SÉPTIMA: Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 33.- Atribuciones del Rector (a).- Las atribuciones y obligaciones del Rector son:

5. Designar a las Autoridades Académicas de una terna que será elegida por los docentes titulares de las respectivas Facultades, Extensiones y Escuelas Integradas.

“Art. 54.- Del Decano/a.- Es la autoridad académica y administrativa de la Facultad o del Campuso Extensión, y como tal, la dirige y representa. Será designado por el Rector de una terna elegida por los profesores titulares de la respectiva unidad académica a través de elecciones universales, directas y secretas. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser designado consecutivamente o no por una sola vez.

“Art. 55.- Requisitos para el cargo.- Para ser designado y ejercer el cargo de Decano (a) se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a;
2. Estar en goce de los derechos de participación;



3. Poseer título profesional afín a la carrera o carreras que se imparten en la Facultad o Extensión y grado académico de maestría o doctor PhD.
4. Haber ejercido la cátedra cinco años consecutivos en la Facultad o Extensión.
5. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años.”

“Art. 56.- Atribuciones del/la Decano/a.- Las atribuciones y deberes son: [...]

6. Solicitar al Rector, el nombramiento de profesores/as, funcionarios y trabajadores de la Facultad o Extensión; por pedido del Consejo de Facultad o Extensión y en coordinación con los Directores de Escuelas Integradas; [...]

13. Establecer multas a profesores, empleados o trabajadores, que irrespeten a la autoridad, hasta por el 10% de la remuneración mensual o sancionar con la suspensión temporal de la remuneración hasta por treinta días, según la falta cometida, por violación al Estatuto y Reglamentos Internos; por no entregar calificaciones en el plazo establecido en el Reglamento respectivo y por faltar al dictado de clases injustificada y reiteradamente por más de tres días. [...]

Art. 64.- De los/las Directores/as de Escuelas Integradas.- Es la autoridad académica de la Escuela, y como tal, la dirige y la representa. Será designado/a por el Rector de una terna que elija los/las profesores/as titulares de la Unidad Académica, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido/a consecutivamente o no por una sola vez.

“Art. 65.- Requisitos para el cargo, atribuciones y deberes.- Para ser Director/a de Escuela Integrada, se requieren los mismos requisitos exigidos en este Estatuto para el/la Decano/a de Facultad o Extensión.

Sus atribuciones y deberes son: [...]

12. Establecer multas hasta por el 10% de la remuneración mensual o sancionar con la suspensión del sueldo hasta por treinta días, según la falta cometida, a profesores/as, empleados/as o trabajadores, que irrespeten a la autoridad, por violación al Estatuto y Reglamentos Internos, por no entregar calificaciones en el término establecido en el Reglamento respectivo y por faltar al dictado de clases injustificadamente por más de tres días; [...]

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

1. Que el Rector tiene facultad para designar a las autoridades académicas de la institución y que tales autoridades son los Decano de Facultad o de Extensión, los Director de Escuelas Integradas.



2. Que para ser Decano de Facultad o de Extensión y Director de Escuela Integrada se exigen requisitos que no están contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se señala que se necesita ser ecuatoriano, poseer título profesional afín a la carrera o carreras que se imparten en la Facultad o Extensión y haber ejercido la cátedra cinco años consecutivos en la Facultad o Extensión. Afectando con ellos los principios de igualdad ante la Ley y de Igualdad de Oportunidades, contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. Que se faculta a los Decanos de Facultad o Extensión a solicitar el nombramiento de docentes; sin embargo tanto los docentes titulares como los no titulares, no se nombran. De hecho los profesores titulares se seleccionan porque existe el concurso de méritos y oposición y los docentes no titulares se contratan, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución NO. RPC-SE-03-N°005-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 25 de febrero de 2012.
4. Que se faculta a los Decano de Facultad o Extensión y a los Directores de Escuela Integrada a imponer multas a profesores, empleados o trabajadores, de hasta por el 10% de la remuneración mensual o sancionar con la suspensión temporal de la remuneración hasta por treinta días, según la falta cometida, sin embargo se debe considerar, en primer lugar, que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla, como sanción a las faltas cometidas por profesores, investigadores y estudiantes; aquellas de carácter pecuniario. Y en segundo lugar que, en aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo, las instituciones de educación superior pueden cobrar multas a los servidores y trabajadores siempre que, en el primer caso, esos fondos se destinen, exclusivamente, para la formación; y en el segundo caso, siempre que tal situación se contemple en el Reglamento Interno, aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe observar lo siguiente:

1. Eliminar el literal 1 del artículo 55 del proyecto de estatuto, por violar los principios de Igualdad ante la Ley y el de Igualdad de Oportunidades, prescritos en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución y en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Eliminar en el numeral 3 del artículo 55 del proyecto de estatuto la frase "*afín a la carrera o carreras que se imparten en la Facultad o Extensión*" pues afecta los principios de Igualdad ante la Ley y el de Igualdad de Oportunidades, prescritos en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución y en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3. Sustituir el texto existente en el literal 4 del artículo 55 del proyecto de estatuto por el siguiente “*Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular*”, en concordancia con lo señalado en el literal d) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Establecer en el numeral 6 del artículo 56 del proyecto de estatuto, que el podrá contratar, más no nombrar, y posesionar al personal académico no titular; esto es, a los profesores invitados, ocasionales u honorarios; y, únicamente, posesionar a los docentes titulares, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución NO. RPC-SE-03-N°005-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 25 de febrero de 2012.
5. Establecer en los numerales 12 de artículo 56 y del artículo 65 del proyecto de estatuto la frase “a profesores/as”.
6. Establecer en los numerales 12 de artículo 56 y del artículo 65 del proyecto de estatuto que los fondos que generen las multas a los servidores, serán destinados exclusivamente a la formación y capacitación de los mismos y que las multas que se cobren a los trabajadores, deberán constar en el Reglamento Interno que se someterá a aprobación de la Dirección Regional del Trabajo.

4.19

Casilla No. 31 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71,91 y 92 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.



Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.107.- Garantía contra discriminaciones.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no existirán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial, género, posición económica, política, capacidades diferentes o cualquiera de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor deba ser leal a los principios, fines y objetivos, que inspiran a la Universidad.”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece la garantía de no discriminación para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación; sin embargo no hace ningún señalamiento sobre la aplicación de este principio en favor de los estudiantes, servidores y trabajadores.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe contemplar en el artículo 107 del proyecto de estatuto, las normas necesarias para contemplar el principio de igualdad de oportunidades en favor de los estudiantes, servidores y trabajadores.

4.20

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 8.- Integración del Órgano Colegiado Académico Superior.- [...]"

La elección de los representantes estudiantiles se realizará de entre los representantes de las distintas unidades académicas, que serán elegidos mediante votación universal directa y secreta por los alumnos regulares de la institución. En la elección de los representantes estudiantiles se procurará respetar la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género. El Reglamento respectivo regulará el procedimiento de esta elección. [...]"

"Art. 24.- Integración de las Comisiones.- [...]

Durarán en sus funciones dos años, podrán ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez y se procurará la alternabilidad y equidad de género de sus integrantes.

Como Secretario (a) de las Comisiones Permanentes actuará el o la Secretaria (a) del Departamento de Procuraduría y Fiscalía."

"Art. 70.- Responsabilidad del Departamento.- [...]

Para el cumplimiento de sus fines orientará a los futuros/as bachilleres criterios claros de lo que significa el estudio a nivel universitario y la posterior obtención de un título profesional, cumpliéndose el principio de igualdad de oportunidades y atención prioritaria para el acceso a la educación para las personas con discapacidad y a los ecuatorianos residentes en el exterior. Coordinará la elaboración y revisión de planes y procesos de admisión con la Comisión"

"Art. 199.- Equidad de Género.- Con el fin de garantizar el principio de equidad de género, en todos los órganos colegiados de la institución se procurará que en su integración exista una mayor alternancia posible."

"Art. 202.-Apoyo a personas con discapacidad.-La Universidad a través de sus distintas unidades académicas y departamentos de coordinación académica y administrativos garantizarán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

"Art. 213.- En toda elección de autoridades y de organismos colegiados de cogobierno, se procurará respetar el derecho a la alternancia de género."

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

1. Que en el Consejo Universitario, así como en otros organismos de cogobierno se procurará respetar el principio de equidad y la alternancia de género; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior establece la obligación adoptar políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos, es decir no es optativo sino impositivo.
2. Que existen varias referencias en el proyecto de estatuto que establecen que se procurará la participación equitativa de las mujeres y de los grupos históricamente excluidos; sin embargo no desarrolla ningún mecanismo para su participación.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe :

1. Sustituir en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 8 y en artículo 213 del proyecto de estatuto, la frase "*se procurará respetar*" por la frase "*se garantizará*".
2. Sustituir en el inciso segundo del artículo 24, en el artículo 199 del proyecto de estatuto la palabra "*procurará*" por la palabra "*garantizará*".
3. Incorporar las normas necesarias para contemplar las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para garantizar la participación de las mujeres y grupos históricamente excluidos; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que hará efectivos los derechos de las personas con discapacidad. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.21

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 33.- Atribuciones del Rector (a).- Las atribuciones y obligaciones del Rector son: [...]

26. Supervisar los programas de becas e intercambios estudiantiles y docentes; y, [...]”

“Art. 85.- Atribuciones y responsabilidades básicas.- Tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades básicas: [...]

3. Receptar, organizar, sistematizar, difundir y orientar la información sobre oportunidades de becas, ayudas económicas y créditos educativos para alumnos, profesores, empleados o trabajadores para la formación docente y capacitación profesional. [...]”

“Art. 93.- Atribuciones y responsabilidades.- Son las siguientes: [...]

7. Difundir y asesorar a los miembros de la Comunidad Universitaria en la obtención de becas y créditos para su superación y capacitación profesional. [...]”

“Art. 117.- Derechos.- Además de los que se establecen en el artículo 5 de la LOES, se incluyen: [...]

8. Utilizar créditos educativos y gozar de becas o ayudas económicas que la Universidad brinda, en los casos previstos en este Estatuto y la reglamentación correspondiente, en la que deberá considerarse un porcentaje no menor del 10% de estudiantes regulares. [...]”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

1. El 10% de los estudiantes regulares utilizarán créditos educativos y gozaran de ayudas económicas; sin embargo, no determina la calidad de los estudiantes que gozarán de tales beneficios, conforme lo determina la ley. Además no determina la instancia responsable y el mecanismo necesario para la ejecución de programas de becas o ayudas económicas.

2. Establece que los estudiantes tienen derecho a gozar de los créditos que le brinde la institución; sin embargo, el IECE es el único que puede dar créditos educativos.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe observar lo siguiente:

1. Eliminar del numeral 8 artículo 117 la frase "*créditos educativos*".
2. Establecer la instancia responsable y el mecanismo necesario para la ejecución del programa de becas o ayudas económicas.
3. Indicar que serán beneficiarios de las becas, los estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.

4.22

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.



El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.”

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

A lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DEL INICIO DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS”

“Art.163.-Ingreso de las y los estudiantes.- La Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí, reconoce el derecho, con las mismas posibilidades para el acceso de los y las bachilleres ecuatorianos o extranjeros de ingresar a la educación superior, en cumplimiento con el principio de igualdad de oportunidades para obtener una profesión y un título profesional de tercer nivel



o grado, o un postgrado de cuarto nivel, de conformidad con la Ley, su Reglamento, Regulaciones del Consejo de Educación Superior, este Estatuto, Reglamentos Internos, disposiciones de la Universidad y de cada una de las Facultades, Extensiones y Escuelas Integradas.

El Máximo Órgano Académico Superior de la Universidad determinará los procedimientos y regulaciones a que deben someterse las Unidades Académicas, para cumplir con este fin.”

“Art.164.- Requisitos previos.-Para inscribirse en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación los aspirantes deberán tener el título de bachiller o acta de grado debidamente legalizada, se someterán a las pruebas de aptitudes, conocimientos y habilidades que establezca la SENESCYT, y quienes obtengan un cupo, estarán aptos para iniciar sus estudios universitarios.

Los bachilleres que no aprueben las evaluaciones que establezca la SENESCYT, pasarán a un período académico de nivelación de seis meses, de acuerdo a la programación establecida por la institución.

Los alumnos que soliciten y aprueben el examen de evaluación establecido por la institución; los portadores del Pabellón Nacional en sus respectivos Colegios; y quienes fueren declarados mejores bachilleres de su promoción, estarán exentos de cumplir con el requisito establecido en el inciso anterior, siempre que cumplan con las regulaciones que para el efecto establezca la Universidad.

Las Unidades Académicas, en coordinación con el Consejo Académico, establecerán las normas para establecer los cupos de acuerdo a las necesidades reales de profesionales que necesite el país y principalmente en la provincia de Manabí, considerando los objetivos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, así como sus disponibilidades de aulas, talleres y laboratorios.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece lo siguiente:

1. Que reconoce el derecho de ingreso a los bachilleres para obtener un título de grado, o un postgrado de cuarto nivel; sin embargo los bachilleres pueden obtener únicamente un título de tercer nivel.
2. Que los bachilleres que no aprueben las evaluaciones que establezca la SENESCYT, pasarán a un período académico de nivelación de seis meses, y que los alumnos que soliciten y aprueben el examen de evaluación; los portadores

del Pabellón Nacional en sus respectivos Colegios; y quienes fueren declarados mejores bachilleres de su promoción, estarán exentos de cumplir con este requisito, siempre que cumplan con las regulaciones que para el efecto establezca la Universidad; sin embargo el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el ingreso a las instituciones de educación superior pública están regulados por el Sistema de nivelación y Admisión, diseñado por el SENESCYT.

3. Las Unidades Académicas, en coordinación con el Consejo Académico, establecerán las normas para establecer los cupos de acuerdo a las necesidades reales de profesionales que necesite el país y principalmente en la provincia de Manabí; sin considerar que se debe observar lo que disponga la SENESCYT a este respecto.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Eliminar del primer inciso del artículo 119 la frase *"un postgrado de cuarto nivel"*.
2. Reformar los incisos primero, segundo y tercero del artículo 164, de modo que se establezca que el ingreso y nivelación estarán regulados por el Sistema de Nivelación y Admisión diseñado por el SENESCYT.
3. Establecer que las Unidades Académicas y el Consejo Académico, deberá observar las disposiciones de la SENESCYT para los cupos de ingreso disponibles en la institución.

4.23

Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 132.- Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras



instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 167.- Matrícula especial.- Se concederá matrícula especial de equiparación, a los estudiantes provenientes de otras Universidades, que para ingresar a uno de los cursos necesitare de la equiparación de asignaturas, conforme la malla curricular de esta Universidad.

También podrán acogerse a la equiparación de asignaturas, los estudiantes de esta Universidad que cambien de carrera o aquellos que reingresan a continuar sus estudios en la institución.

La matrícula de equiparación requiere informe previo de la Comisión Académica Interna y aprobación del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, y aprobarán las diferentes asignaturas a equiparar en los correspondientes cursos, en un periodo académico. Una vez cumplido este requisito, podrán matricularse en el curso inmediato superior que corresponda.

Se podrá además conceder matrícula de equiparación a quienes hayan egresado en otra Universidad, debiendo cursar y aprobar por lo menos un periodo académico para titularse, en la Unidad Académica que corresponda.”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece la existencia de la matrícula especial de equiparación, la cual requiere informe previo de la Comisión Académica Interna y aprobación del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada; sin embargo la institución debe sujetarse a lo que prescriba el Reglamento Codificado de Régimen Académico sobre este aspecto.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe reformar el texto del Art. 167, de manera que se establezca que la institución de educación superior se sujetará a las disposiciones que el Reglamento Codificado de Régimen Académico establezca para el efecto.

4.24

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84 [...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 119.- Limitación del derecho a matrícula.- [...]"

Excepcionalmente la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico, podrá otorgársela a los estudiantes que no tienen registrada ni asistencia, ni calificaciones de algún examen parcial o final, en uno de los dos años anteriores.

El estudiante solicitará la tercera matrícula al Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, que resolverá previo informe favorable de la Secretaría de la Unidad Académica. Cumplidos estos requisitos, la Secretaría General autorizará la legalización de la misma. [...]"

"Art. 166.- Matrícula extraordinaria.- [...]"

La tercera matrícula será considerada de excepción y procederá únicamente, cuando el estudiante demuestre documentadamente: que no ha reprobado por faltas o inasistencia a clases en más de tres asignaturas; enfermedades graves o catastróficas; cambio de domicilio por actividades laborales y por haber emigrado del país.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se concederá matrícula una vez concluido el período extraordinario. Será considerada una falta violatoria al Estatuto las autorizaciones en contrario."

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en el artículo 119 de su proyecto de estatuto, establece que la tercera matrícula podrá otorgársela a los estudiantes que no tienen registrada ni asistencia, ni calificaciones de algún examen parcial o final, en uno de los dos años anteriores y en el artículo 166, establece que la misma procede: cuando el estudiante demuestre documentadamente, que no ha reprobado por faltas o inasistencia a clases en más de tres asignaturas; enfermedades graves o catastróficas; cambio de domicilio por actividades laborales y por haber emigrado del país; sin embargo la universidad se contradice en los dos artículos.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe reformar el texto del artículo 119 del proyecto de estatuto de manera que concuerde con el artículo 166 o viceversa, para evitar confusiones.

4.25

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 86. Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 6 dispone: "De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 84.- Fines.- El Departamento de Bienestar Estudiantil, tiene como finalidad promover un ambiente de respeto a los derechos y la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, profesores y personal administrativo y de servicio, en un ambiente libre de violencia verbal y física y brindar asistencia a quienes demanden violaciones a sus derechos.

Cumplir con la responsabilidad social ampliando sus servicios a los sectores rurales y marginados de la población o a prestar servicios en centros de atención gratuita."

"Art. 85.- Atribuciones y responsabilidades básicas.- Tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades básicas: [...]"

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece los fines, atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Bienestar Estudiantil; sin embargo no desarrolla su conformación y estructura.



Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Establecer la conformación y estructura que tendrá dicha Unidad de Bienestar Estudiantil.
2. Establecer el presupuesto que garantice su funcionamiento, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. Reformar el artículo 85 de manera que las atribuciones y responsabilidades se desarrollen por separado.

4.26

Casilla No. 42 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad."

"Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 160.- De las rentas y asignaciones.- Son rentas y asignaciones de la Universidad: [...]

4. Los ingresos propios generados por segundas o terceras matrículas, venta de especies, tasas y aranceles, exentos de la gratuidad, incluyendo los valores por prestación de servicios a la comunidad;”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece que son rentas y asignaciones los valores por prestación de servicios a la comunidad; sin embargo los servicios a la comunidad mediante prácticas o servicios pre profesionales es un requisito previo a la obtención del título y el literal e) del artículo 80 establece la gratuidad para los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe eliminar del numeral 4 del artículo 160 la frase “incluyendo los valores por prestación de servicios a la comunidad”, por violar el derecho a la gratuidad.

4.27

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

“Art. 174.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar las actividades del proceso de evaluación, acreditación, clasificación académica y aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- b) Aprobar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación, clasificación académica y aseguramiento de la calidad de las instituciones del Sistema de Educación Superior, programas y carreras, bajo sus distintas modalidades de estudio;
- c) Aprobar la normativa para los procesos de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico, las siguientes: [...]

2. Conocer y resolver sobre los informes del Vicerrector Académico referentes a la autoevaluación institucional, a los procesos de evaluación interna y externa, a la acreditación de carreras, para sugerir al Órgano Colegiado Académico Superior la reestructuración o supresión de las mismas. [...]

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece como una de las atribuciones del Consejo Académico, el conocer y resolver sobre los informes del Vicerrector Académico referente a los procesos de evaluación institucional, a los procesos de evaluación interna y externa, a la acreditación de carreras, para sugerir al Órgano Colegiado Superior la suspensión de las mismas; sin embargo uno de los deberes y atribuciones del CES, es la supresión de carreras.

Además no se establece los mecanismos necesarios para la aplicación de la autoevaluación.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe observar lo siguiente:

1. Eliminar la atribución de suspender las carreras, por ser una atribución del CES de acuerdo al artículo 169 literal j) de la LOES; y,
2. Añadir al proyecto de estatuto una disposición que determine el órgano encargado de planificar y ejecutar los procesos de autoevaluación o a su vez se

establezca una normativa que cumpla con tal objetivo, señalando en este caso el plazo de expedición de dicha normativa.

4.28

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- Categoría y dedicación de los profesores.- [...]”

Los profesores titulares a tiempo completo o dedicación exclusiva podrán en su jornada diaria o semanal de trabajo, cumplir labores relacionadas con investigación generativa, docencia, planificación, tutorías y actividades de gestión. [...]”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece que los profesores titulares a tiempo completo o dedicación exclusiva podrán, en su jornada diaria o semanal de trabajo, cumplir labores relacionadas con investigación generativa, docencia, planificación, tutorías y actividades de gestión. Sin embargo, a pesar de que en artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que se puede combinar el ejercicio de la cátedra con actividades de investigación y dirección; el artículo 149 del mismo cuerpo legal señala que ningún profesor o funcionario administrativo, con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más

cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. De ahí que los profesores titulares a tiempo completo no podrían ejercer ningún otro cargo directivo dentro de su horario de trabajo.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe eliminar en el tercer inciso del artículo 114 la frase “*y actividades de gestión*”.

4.29

Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el



Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art 5. Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- Categoría y dedicación de los profesores.- Existen tres categorías de profesores: los/las titulares, contratados/as, invitados/as u honorarios.

Los profesores titulares son: principales, agregados y/o auxiliares, y su tiempo de dedicación podrá ser: exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales y a tiempo parcial con doce horas semanales.

Los profesores titulares a tiempo completo o dedicación exclusiva podrán en su jornada diaria o semanal de trabajo, cumplir labores relacionadas con investigación generativa, docencia, planificación, tutorías y actividades de gestión.

Los/las profesores/as contratados/as, invitados/as u honorarios, se contratarán por méritos académicos y para el dictado de cátedras de especialización en una carrera, de conformidad con las disposiciones establecidas legalmente.

Para efectos de aplicación la hora académica será de sesenta minutos. ”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece la existencia de una categoría de profesores que no se encuentra contemplada por la Ley Orgánica de Educación Superior, pues prescribe dentro la existencia de profesores contratados. Además de que no considera dentro de los tipos de profesores no titulares a los profesores ocasionales

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Eliminar en el último inciso del artículo 114 del proyecto de estatuto la palabra "*contratados*".
2. Incluir dentro de los tipos de profesores no titulares, señalados en el último inciso del artículo 114 del proyecto de estatuto, a los profesores ocasionales.

4.30

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 20.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT. El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberá haber sido creado o publicado durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;

7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.104.-Requisitos.- Para ser profesor titular principal de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior y se nombrarán mediante Concurso de Mérito y Oposición a solicitud de las unidades académicas o de los Departamentos Centrales de Coordinación Académica, estableciéndose en el presupuesto anual la correspondiente partida presupuestaria.

Los profesores extranjeros/as de méritos relevantes con título universitario o politécnico y de cuarto nivel, podrán ser profesores titulares de la institución si son declarados ganadores en el Concurso de Mérito y Oposición.”

“Art. 106.-Del Ingreso del Personal Docente.- Para ser nombrado docente titular de la Universidad o de sus Unidades Educativas Anexas, se requerirá tener el grado académico de Maestría por lo menos o médico especialista, que será verificado en el Concurso de Méritos y Oposición, que estará a cargo de un Tribunal integrado por cinco miembros: presidido por el Director del Departamento de Administración del Talento Humano, dos docentes designados por el respectivo Consejo de Facultad, Campus o Extensión o Escuela que solicite el nombramiento del docente, y dos graduados de la Universidad que serán aprobados por Consejo Universitario a petición de la Unidad Académica que requiera del nuevo recurso docente.

Los Concursos de Méritos y Oposición serán publicados por lo menos durante tres días en el periódico de mayor circulación provincial, en la página web de la Universidad y a través de los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador Universitario y Politécnico o por regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales.

Los docentes podrán ser contratados en forma ocasional por un período que no excederá la duración del curso lectivo, pero si su contratación se la renovara por más de dos períodos lectivos tendrá derecho preferencial cuando se convoque a Concurso de Méritos y Oposición.”



Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Que en lo referente a los requisitos para ser profesor titular principal, debe remitirse a la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Que para ser nombrado docente titular, se requiere tener el grado académico de Maestría por lo menos o médico especialista; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que para ser profesor titular principal se requiere tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra y que los profesores titulares agregados o auxiliares requieren, como mínimo, el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Establecer puntualmente los requisitos para ser profesor titular principal.
2. Especificar que para ser profesor titular principal se requiere tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra; y que, para ser profesor titular agregado o auxiliar se requiere, como mínimo, el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra.

4.31

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO VI

DEPARTAMENTO DE EVALUACION INTERNA”

“Art. 81.- Atribuciones y responsabilidades.- [...]”

2. Evaluar periódicamente a los/las docentes e investigadores en su desempeño académico, mediante sistemas y procedimientos establecidos por la CEAACES que incluyan la participación de alumnos/as, para una adecuada rendición social de cuentas. [...]”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece que el Departamento de Evaluación Interna, realizara las evaluaciones de los docentes e investigadores mediante sistemas y procedimientos que establezca el CEAACES; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior determina que las evaluaciones se realizarán conforme los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil previstas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e investigadores del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe establecer en el artículo 81 del proyecto de estatuto, que la evaluación de los profesores se sujetara a los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil a lo que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e investigadores del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

4.32

Casilla No. 55 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 18.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 19.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado al menos doce meses en uno o más proyectos de investigación;
7. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
9. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 106.- Del Ingreso del Personal Docente.- Para ser nombrado docente titular de la Universidad o de sus Unidades Educativas Anexas, se requerirá tener el grado académico de Maestría por lo menos o médico especialista, que será verificado en el Concurso de Méritos y Oposición, que estará a cargo de un Tribunal integrado por cinco miembros: presidido por el Director del Departamento de Administración del Talento Humano, dos docentes designados por el respectivo Consejo de Facultad, Campus o Extensión o Escuela que solicite el nombramiento del docente, y dos graduados de la Universidad que serán aprobados por Consejo Universitario a petición de la Unidad Académica que requiera del nuevo recurso docente.

Los Concursos de Méritos y Oposición serán publicados por lo menos durante tres días en el periódico de mayor circulación provincial, en la página web de la Universidad y a través de los mecanismos que se establezcan en el Reglamento

de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador Universitario y Politécnico o por regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales.

Los docentes podrán ser contratados en forma ocasional por un período que no excederá la duración del curso lectivo, pero si su contratación se la renovara por más de dos períodos lectivos tendrá derecho preferencial cuando se convoque a Concurso de Méritos y Oposición.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Que el concurso de mérito y oposición estará a cargo de un Tribunal presidido por el Director del Departamento de Administración del Talento Humano, dos docentes designados por el respectivo Consejo de Facultad, Campus o Extensión o Escuela que solicite el nombramiento del docente, y dos graduados de la Universidad que serán aprobados por Consejo Universitario a petición de la Unidad Académica. Sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el concurso de méritos y oposición estará a cargo de un jurado, conformado por docentes, acreditados como profesores titulares; y que, el 40% de ellos, serán miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.
2. Que los concursos de méritos y oposición serán publicados, por lo menos durante tres días, en el periódico de mayor circulación provincial, en la página web de la Universidad y a través de los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador Universitario y Politécnico expedido por el CES o por regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales. Sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior determina que tales concursos deberán ser convocados a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Establecer en el inciso primero del artículo 106 del proyecto de estatuto, que el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra lo llevará a cabo un jurado conformado por docentes, acreditados como profesores titulares; y que, el 40% de ellos, serán miembros externos a la universidad.

2. Establecer en el inciso segundo del artículo 106 del proyecto de estatuto que los concursos de méritos y oposición deberán ser convocados, además de en los medios oficiales de la universidad, a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad.

4.33

Casillas No. 56 y 57 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 56.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 57.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Ley Orgánica de Servicio Público:

"Art. 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de



administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

La servidora o servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado en la que prestará sus servicios.

La servidora o servidor conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba originalmente sirviendo; y, una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a su cargo original o a uno equivalente si el anterior hubiere sido suprimido por conveniencia institucional.

Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja.”

Absolución de la Consulta sobre el otorgamiento de licencias para estudios de los profesores titulares agregados y principales de las universidades y escuelas politécnicas públicas de la Procuraduría del Estado:

“[...] se concluye que la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, puede conceder licencia únicamente a los docentes titulares agregados y titulares principales con dedicación a tiempo completo, que hayan obtenido becas de la SENESCYT, de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, o se financien con sus propios recursos para realizar estudios de cuarto nivel por el tiempo estricto de duración formas de los estudios; y destinar para tales efectos un porcentaje del presupuesto institucional para financiar planes de becas y ayudas económicas para cursar estudios de postgrado.” [...]

Resolución RPC-SO-018-No. 129-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Artículo 1.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD) para ser profesor titular principal establecido en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán



otorgar a los profesores titulares principales, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios.”

“Artículo 2.- Para el caso de los profesores agregados, las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención de doctorado (PhD), como lo establece el artículo 157 de la LOES, podrán otorgar a estos profesores la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- Atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Académico Superior.- [...]”

9. Conceder Comisión de Servicios remuneradas que excedieren de noventa días al personal docente y administrativo y hasta por dos años sin derecho a ella, previo informe favorable del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, del Rector o Director del Talento Humano según el caso, y autorizar Comisión de Servicios con remuneración hasta por dos años a las autoridades, profesores y empleados, para realizar cursos de especialización que tengan relación con su profesión o función que desempeñen, dentro o fuera del país, y que sean de interés para la Universidad.

Esta Comisión de Servicio con remuneración, podrá ampliarse para asistir a cursos de alta especialización o doctorado de cuarto nivel (PhD), hasta por un año adicional.

“Art. 112.- Deberes y derechos de los profesores.- Los deberes y derechos de los profesores son.- [...]”

13. Gozar de licencia con remuneración para cursos de postgrado, por el tiempo de su duración, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto. Esta licencia con sueldo no podrá exceder de tres años.

En el caso de los Profesores Titulares Agregados que opten por un grado académico de PhD. Tendrán derecho a que la Universidad en su presupuesto asigne una partida que financie el 50% del valor del curso, si el profesor que recibiere este beneficio no se graduare en dichos programas, perderá su titularidad, y deberá restituir los valores recibidos por este concepto con los respectivos intereses legales. [...]”

**Conclusiones.-**

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Que el Consejo Universitario es el organismo universitario encargado de conceder comisiones de servicio, con remuneración y de hasta por dos años, a las autoridades, profesores y empleados, para realizar cursos de especialización que tengan relación con su profesión o función que desempeñen, dentro o fuera del país, y que sean de interés para la Universidad; y, que estas comisiones podrán prolongarse hasta por un año más para asistir a cursos de alta especialización o doctorado de cuarto nivel (PhD). Sin embargo, la Ley de Servicio Público establece que los servidores públicos tienen derecho a comisiones de servicio con remuneración por un máximo de dos años para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública; y, la Ley Orgánica de Educación Superior, que los profesores tienen de una licencia para cursar estudios de doctorado, por el tiempo formal de sus estudios. Es más, la Procuraduría General del Estado al absolver una la consulta realizada por la Escuela Politécnica del Chimborazo – ESPOCH, sobre el otorgamiento de licencias para estudios de los profesores titulares agregados y principales de las universidades y escuelas politécnicas públicas, señala mediante oficios 3853 de 23 de septiembre de 2011 y 5256 de 30 de noviembre de 2011, que se benefician de esta licencia, únicamente, los docentes titulares principales y titulares agregados con dedicación a tiempo completo. De ahí que no podría disponerse que las autoridades se puedan beneficiar de este derecho.

Cabe señalar que la Resolución RPC-SO-018-No. 129-2012 emitida por Consejo de Educación Superior el 13 de junio de 2012 establece que estos profesores gozaran de la licencia con o sin remuneración parcial o total, de conformidad con los recursos que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios, de ahí que la Universidad debe establecer adicionalmente si la remuneración es total o parcial.

2. Que a los profesores titulares agregados que opten por un grado académico de PhD, se les financiará el 50% del valor del curso; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la Institución debe destinar, de su presupuesto, un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados, de ahí que si señala que financiará el 50% del valor del curso se debe establecer los criterios para el financiamiento de los cursos para los profesores titulares que opten por un grado académico de PhD,

se establecerán en un plan de perfeccionamiento que la Universidad efectuará cada año.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Eliminar en el inciso primero del numeral 9 del artículo 13 del proyecto de estatuto la frase *“las autoridades”*, pues ni la Ley Orgánica de Educación Superior, ni otros cuerpos normativos, facultan a las autoridades a beneficiarse de la licencia para cursar estudios de doctorado (PhD).
2. Precisar en el numeral 9 del artículo 13 del proyecto de estatuto que los servidores tienen derecho a comisiones de servicio, con remuneración por un máximo de dos años, para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública.
3. Precisar en el numeral 9 del artículo 13 del proyecto de estatuto que los docentes titulares principales con dedicación a tiempo completo y titulares agregados, tienen derecho a una licencia por el tiempo formal de sus estudios, para cursar estudios de doctorado (PhD).
4. Eliminar del numeral 9 del artículo 13 del proyecto de estatuto la frase *“Esta licencia con sueldo no podrá exceder de tres años”*.
5. Eliminar el último inciso del numeral 9 del artículo 13 del proyecto de estatuto que señala que *“Esta Comisión de Servicio con remuneración, podrá ampliarse para asistir a cursos de alta especialización o doctorado de cuarto nivel (PhD), hasta por un año adicional.”*
6. Eliminar del numeral 13 del artículo 112 del proyecto de estatuto la frase *“Esta licencia con sueldo no podrá exceder de tres años.”*
7. Agregar en el numeral 9 del artículo 13 y en numeral 13 del artículo 112 del proyecto de estatuto una norma que establezca si la remuneración prevista, para la licencia de los docentes principales con dedicación a tiempo completo y principales agregados, para cursar estudios de doctorado (PhD); será total o parcial.
8. Establecer en el numeral 13 del artículo 112 del proyecto de estatuto que la Institución hará contar obligatoriamente con un porcentaje de su presupuesto para la formación de doctorado (PhD), de los profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo y los profesores titulares agregados.
9. Establecer en el numeral 13 del artículo 112 del proyecto de estatuto que los criterios para el financiamiento de los cursos para los profesores titulares agregados que opten por un grado académico de PhD, se establecerán en un plan de perfeccionamiento que la Universidad efectuará cada año.

4.34

Casilla No. 59 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;

- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

(Disposición Legal Aplicable al inciso primero del 139 y al artículo 140 del proyecto de estatuto)

Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior:



“Art. 1.- Ámbito.-

Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior.”

(Disposición Legal Aplicable al inciso primero del 139 y al artículo 143 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”

Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 139.- Calificación de las sanciones.- Las faltas de las autoridades, profesores/as, estudiantes y servidores públicos y trabajadores, serán calificadas de leves, graves y muy graves y serán juzgadas y sancionadas conforme a la Ley, este Estatuto y los Reglamentos.

Son leves: La falta de respeto a los miembros de la comunidad universitaria, obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades administrativas y académicas de la institución.



Son faltas graves: Alterar la paz, afectar la convivencia armónica de la comunidad universitaria, el atentar a la moral y las buenas costumbres, así como también las ofensas verbales o escritas a los miembros de la comunidad universitaria y la falta de cumplimiento de los deberes.

La calificación de la falta grave la dará el organismo competente para juzgar la falta.

Son muy graves: Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria, el ordenamiento jurídico; cometer actos de violencia física contra cualquier miembro de la comunidad universitaria y visitantes, deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados que se encuentren en el interior de los predios; la falsificación y alteración de documentos y calificaciones y faltar al prestigio y a la honra de autoridades, profesores/as, estudiantes, y servidores/as y trabajadores/as, utilizando cualquier medio para cometerlo.”

“CAPITULO II

DE LAS FALTAS DEL RECTOR, VICERRECTORES; DECANOS; DIRECTORES DE ESCUELA Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS”

“Art. 140.- Faltas de las autoridades.- Son faltas de las autoridades:

1. El irrespeto a la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
2. El abuso de autoridad, entendiéndose ésta, como el exceso en el cumplimiento de sus funciones;
3. La negligencia grave en el desempeño de las funciones de su competencia, y emitir criterios y declaraciones que afecten al prestigio institucional;
4. El abandono del cargo sin causa justificada, por más de tres días, y,
5. Las que están señaladas en la Ley Orgánica del Servicio Público y otras normativas relacionadas con el Sistema de Educación Superior.”

“CAPITULO III

DE LAS FALTAS DE LOS PROFESORES”

Art. 141.- Faltas de los Profesores.- Son faltas de los profesores: [...]

12. La apropiación indebida de trabajos de investigación [...]
13. Afectar a la honra de las autoridades, compañeros, estudiantes y personal administrativo, mediante expresiones injuriosas graves o agresiones verbales o físicas.”

“CAPITULO IV



DE LAS FALTAS DE LOS ESTUDIANTES”

“Art. 142.- Faltas de los estudiantes.- Son faltas de los estudiantes: [...]

2. Injuriar, calumniar y agredir verbal o físicamente a los miembros de la comunidad universitaria, dentro o fuera de los predios universitarios.
3. Verter expresiones difamatorias contra el honor y la honra de las autoridades, profesores, alumnos y servidores públicos de la institución, en cualquier medio de comunicación o por libelos escritos; [...]
6. Las actitudes que propicien la alteración del orden o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades de la Institución;
7. La falta de probidad, la conducta inmoral y el atentado en cualquier forma a los miembros y bienes de la comunidad universitaria.
8. Propiciar y mantener enfrentamientos verbales o físicos con sus compañeros/as o miembros de la comunidad universitaria, en el interior de la institución o fuera de los mismos por asuntos derivados de su condición de estudiante [...]
13. Incumplir con la formalidad, buenas costumbres y compostura dentro del aula de clases y en actos académicos oficiales; y, [...]

“CAPITULO V

DE LAS FALTAS DE LOS Y LAS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES”

“Art.143.- Faltas de los/las servidores/as públicos/as y trabajadores/as.- Son:

1. El irrespeto a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, Ley Orgánica del Servicio Público, los Reglamentos y disposiciones de organismos y autoridades de la Universidad, en lo atinente al cumplimiento de sus funciones;
2. La ineptitud e incumplimiento en el desempeño de sus labores;
3. La conducta inmoral y la lesión a la dignidad de las autoridades universitarias, funcionarios y compañeros de trabajo o el perjuicio causado al prestigio institucional;
4. La falta de probidad y el atentado en cualquier forma en contra de los bienes de la Universidad;
5. Verter expresiones difamatorias o realizar denuncias injuriosas contra el honor y la honra de las autoridades, profesores, alumnos y compañeros de la institución, en cualquier medio de comunicación o documentos escritos;
6. La falsificación, suplantación o adulteración de documentos universitarios; y,
7. Las señaladas en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código de Trabajo y Reglamentos relacionados con el Sistema de Educación Superior.
8. Propiciar y mantener enfrentamientos verbales o físicos con sus compañeros/as en el interior de la institución;

9. Ingerir licor y sustancias estupefacientes y psicotrópicas o presentarse en estado etílico o bajo el efecto de consumo de drogas en los predios de la Universidad;
10. Utilizar los predios universitarios para promover o dedicarse a juegos de azar, salvo en el caso de competencias no lucrativas autorizadas por las autoridades competentes, en festejos de la institución o de sus Unidades Académicas; y,
11. La reiteración por tres ocasiones de una falta leve, será considerada como una falta muy grave."

Conclusiones.-

De la revisión del proyecto de estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se puede establecer lo siguiente:

1. Que existen faltas aplicables a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; sin considerar que el Reglamento de Sanciones, emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-10 N°041-2012 de 21 de marzo de 2012; establece las faltas y las sanciones que deben imponer, tanto al Rector como a los Miembros del Órgano Colegiado Académico Superior.
2. Existen faltas aplicables a de los servidores; sin embargo no considera que, fuera de la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, las faltas de los servidores son aquellas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público.
3. Existen faltas aplicables a los trabajadores; sin embargo no considera que, fuera de la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, las faltas de estos funcionarios, son aquellas que consten en el Reglamento Interno aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.
4. Las faltas serán *juzgadas*; sin considerar que como lo señalan los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil "*la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada*" o jurisdicción únicamente le "*corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes*" y que "*no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley*".
5. Las faltas serán sancionadas conforme a la Ley, al estatuto y los Reglamentos, sin determinar a cuáles reglamentos se refiere.
6. Las faltas serán calificadas de leves, graves y muy graves sin embargo no señala que instancia u organismo realizará tal calificación.
7. Se establece como falta grave el faltar al prestigio y a la honra de autoridades, profesores, estudiantes, servidores y trabajadores; sin embargo el señalamiento de esta infracción disciplinaria podrían vulnerar los derechos a la

seguridad jurídica y al debido proceso, pues existe una dificultad esencial para adjudicar o no el incumplimiento de esta acción, por el carácter y la valoración subjetiva que tienen las palabras “prestigio” y “honra”.

8. Las faltas de los diferentes estamentos no se desarrollan de acuerdo con la clasificación previa de leves, graves y muy graves que la Universidad realiza.

9. Son faltas de los estudiantes:

9.1. La falta de probidad, la conducta inmoral y el incumplir con la formalidad, buenas costumbres y compostura; sin embargo el señalamiento de estas faltas podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, pues existe una dificultad para adjudicar o no el incumplimiento de esta acción, por el carácter y la valoración subjetiva que tienen las frases “falta de probidad” y “conducta inmoral”, “buenas costumbres” y las “formalidad” y “compostura”, por lo que es preferible que tales conductas formen parte de un código de ética, cuyas regulaciones sin embargo no pueden establecer sanciones.

9.2. El atentado en cualquier forma a los miembros y bienes de la comunidad universitaria; sin embargo el señalamiento de esta falta como “cualquier forma” es muy abierto que eventualmente podría afectar al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que es preferible concretar las conductas por ejemplo a aquellas que impliquen daños materiales.

9.3. El propiciar y mantener agresiones, enfrentamientos verbales y físicos dentro y fuera de la institución, sin embargo cualquier acción por parte de los estudiantes debería normarse como falta solamente si se comete dentro de los predios universitarios; y fuera de la institución, si es durante actos en los cuales los estudiantes representen a la Institución.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Eliminar, en el inciso primero del artículo 139 del proyecto de estatuto, la frase “las autoridades”.

1.1. Precisar en el artículo 140 del proyecto de estatuto que existen faltas aplicables a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; de acuerdo al Reglamento de Sanciones, emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-10 N°041-2012 de 21 de marzo de 2012; donde se establece las faltas y las sanciones que deben imponer, tanto al Rector como a los Miembros del Órgano Colegiado Académico Superior.

2. Eliminar, en el inciso primero del artículo 139 del proyecto de estatuto, la frase “y servidores públicos y trabajadores”.

3. Precisar en el del artículo 143 del proyecto de estatuto que fuera de la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, las faltas de los servidores y de los trabajadores son aquellas que establece la Ley Orgánica de

Servicio Público y el Reglamento Interno aprobado por la Dirección Regional del Trabajo, para cada caso.

4. Sustituir, en el inciso primero del artículo 139 del proyecto de estatuto, la palabra "*juzgadas*" por la palabra "*valoradas*".
5. Determinar, en el inciso primero del artículo 139 del proyecto de estatuto, la denominación específica de los reglamentos que establecerán el procedimiento para sancionar las faltas de los profesores, investigadores y estudiantes; y, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.
6. Precisar en el inciso primero del artículo 139 del proyecto de estatuto la instancia u organismo que calificará las faltas de los profesores, investigadores y estudiantes como leves, graves y muy graves.
7. Eliminar en el inciso final del proyecto de estatuto la frase "*faltar al prestigio y a la honra de autoridades, profesores/as, estudiantes, y servidores/as y trabajadores/as, utilizando cualquier medio para cometerlo*" por el carácter y la valoración subjetiva a la que se puede prestar esta falta.
8. Desarrollar las faltas de los profesores, investigadores y estudiantes de conformidad la clasificación que establece el artículo 139 del proyecto de estatuto.
9. Eliminar el numeral 13 del artículo 142 del proyecto de estatuto, por el carácter y la valoración subjetiva a la que se puede prestar esta falta.
10. Precisar en el numeral 8 del artículo 142 del proyecto de estatuto que el propiciar y mantener agresiones, enfrentamientos verbales y físicos fuera de la institución, será considerada falta, si es durante actos en los cuales los estudiantes representen a la Institución.

4.35

Casilla No. 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES"

"Art. 144.- De las sanciones a los/las profesores/as.- Las sanciones a los/las profesores/as son:

1. Las que impongan el/la Decano/a o Director/a y el Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, dentro del ámbito de su competencia.

Cuando se tratare de un/a profesor/a integrante del Órgano Académico Colegiado Superior, esta sanción corresponderá a esta instancia y se requerirá para su aplicación de mayoría absoluta de votos;

1. Sanción pecuniaria de hasta el 10% de su remuneración mensual;
2. El/la Profesor/a que no cumpliera con la entrega oportuna de calificaciones, será suspendido/a en el ejercicio de la cátedra por un mes sin remuneración. Si es reincidente, se abrirá un sumario administrativo para establecer la sanción que corresponda.
3. Suspensión en sus funciones hasta por un año.
5. Expulsión de la Universidad, de uno a diez años, y;
6. Destitución del cargo."

"Art. 145.- De las sanciones a los estudiantes.- Las sanciones a los estudiantes serán:

1. Las que impongan el/la Decano/a o Director/a y el Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, dentro del ámbito de su competencia
2. Aplazamiento de exámenes en un periodo académico, hasta en dos asignaturas;
4. Pérdida de hasta dos asignaturas;
5. Suspensión de actividades universitarias, hasta por el plazo de 30 días. Esta suspensión, no se tomará en cuenta como inasistencia a clases del estudiante sancionado;
6. Pérdida del periodo académico correspondiente; y,
7. Expulsión de la Universidad, de uno a diez años."

"Art.146.- De las sanciones a los/las Servidores/as y Trabajadores/as.- Las sanciones a los/as servidores/as y trabajadores/as son:

1. La que le imponga el/la Decano/a, Director/a, el Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada y la Dirección de Administración del Talento Humano.
2. Sanción pecuniaria de hasta el 10% de una remuneración mensual;
3. Suspensión en sus funciones hasta por tres meses sin remuneración; y,
4. Destitución o separación del cargo o pérdida de la representación, si el servidor o trabajador la ejerciere en uno de los organismos de cogobierno universitario."

"Art. 147.- De la competencia.- Son competentes para imponer sanciones:

1. El Órgano Colegiado Académico Superior, al Rector/a y Vicerrector/a Académico/a y Administrativo/a, con el voto favorable de más de las dos terceras partes de sus miembros.

2. El Órgano Colegiado Académico Superior a sus integrantes, únicamente para las faltas muy graves relacionadas directamente con el ejercicio de sus funciones y en los casos previstos en el Art 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. El Órgano Académico Superior, en base al informe de la Comisión Especial, a las autoridades académicas, los profesores/as, alumnos/as, servidores/as y trabajadores/as de la institución, para el caso de faltas graves o muy graves tipificadas en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
4. El Decano, Director de Escuela Integrada y el Director de Administración de Talento Humano, para el caso de faltas leves cometidas por los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, según sea el caso."

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, determina lo siguiente:

1. No establece las sanciones de conformidad con la clasificación de las faltas determinadas en el artículo 139 del proyecto de estatuto.
2. El/la Decano/a o Director/a y el Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, son competentes para sancionar los servidores y trabajadores; sin embargo de conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior los trabajadores y servidores se rigen por la LOSEP y el Código del Trabajo, por lo que no es competencia del Decano el sancionar.
3. Sanción pecuniaria de hasta el 10% de su remuneración mensual para los profesores, investigadores, servidores y trabajadores; sin embargo esta sanción no se encuentra prescrita en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Destitución del cargo para los profesores e investigadores sin embargo el término destitución no existe en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; se utiliza la frase "separación definitiva".
5. Que son sanciones para los estudiantes la, expulsión de la Universidad, de uno a diez años; sin embargo esta clase de sanciones no existe en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe:

1. Establecer las sanciones para los miembros de la comunidad Universitaria de conformidad con la clasificación de las faltas determinadas en el artículo 139 del proyecto de estatuto.

2. Reformar los artículos 144, 145 y 145, de manera que se establezca que para sancionar a los/las servidores/as y trabajadores/as; se debe regir lo que establezca la LOSEP y el Código del Trabajo.
3. Eliminar el numeral 2 del Art. 144 y los numerales 2, 4 y 6 por no encontrarse prescritos en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Reemplazar en el numeral 6 artículo 144 la palabra “Destitución” por la frase “Separación definitiva”.

4.36

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 149.- Todo proceso disciplinario será instaurado por la Comisión Especial designada por Consejo Universitario, para la investigación de la denuncia presentada y calificada como grave o muy grave por parte de esta Comisión Especial. Cuando se presuma el cometimiento de este tipo de falta por parte de un profesor/a, investigador/a o estudiante podrá instaurarla de oficio.

La Comisión Especial dentro del término de tres días instaurará el expediente del proceso disciplinario, y citará al expedientado con el respectivo auto inicial para que en el término de tres días lo conteste y comparezca al proceso acompañado de un abogado que lo asista. [...]”



“Art. 151.-Cuando se trate de separar definitivamente a un profesor, la decisión la tomará el Consejo Universitario con el voto favorable de más del 50% de sus integrantes con derecho a voto.

Las faltas de los servidores o trabajadores, se sancionarán siempre de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código del Trabajo, este Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

Cuando la falta del/la trabajador/a merezca la sanción de separación, el/ Rector/a de la Universidad o quien haga sus veces, solicitará el Visto Bueno, de conformidad con las normas del Código del Trabajo, previo informe de la Comisión Especial.”

“Art. 152.-No será necesario levantar sumario administrativo cuando las faltas sean leves.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Son competentes para sancionar:

1.1. El Órgano Colegiado Académico Superior, al Rector/a y Vicerrector/a Académico/a y Administrativo/a, con el voto favorable de más de las dos terceras partes de sus miembros y a sus integrantes, únicamente para las faltas muy graves relacionadas directamente con el ejercicio de sus funciones y en los casos previstos en el Art 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

1.2. Que el Decano, Director de Escuela y el Director de Administración de Talento Humano son competentes para sancionar, no obstante debe agregarse que las decisiones que estos adopten serán susceptibles de revisión por parte del órgano colegiado académico superior.

2. Para separar definitivamente a un profesor, la decisión la tomará el Consejo Universitario con el voto favorable de más del 50% de sus integrantes con derecho a voto; sin embargo no establece el mismo porcentaje para los/as estudiantes.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Eliminar los numerales 3 del artículo 147.

2. Reformar el numeral 2 del artículo 147 y establecer que las sanciones del órgano colegiado académico superior podrán ser conocidas en reconsideración por el órgano colegiado académico superior y en apelación por el CES.
3. Establecer en el artículo 151 que las decisiones para separar definitivamente a un profesor/a, investigador/a, estudiante, se la realizara con el voto favorable del 50% de los integrantes del Consejo Universitario, con el fin de que no exista discriminación de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República.

4.37

Casilla No. 62 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 4.- De los objetivos y estrategias institucionales - La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tiene los siguientes objetivos y estrategias institucionales:

[...]

2.Ejercer la autonomía responsable en los términos que establece la Constitución, la Ley, Regulaciones del Consejo de Educación Superior, este Estatuto, Reglamentos Internos, y resoluciones del Máximo Organismo Colegiado Superior, como medio para contribuir a la producción de conocimientos que consoliden una identidad regional y nacional, con sus

valores históricos, democráticos, morales, cívicos, culturales, científicos y tecnológicos;”

Observación.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece el sometimiento a las resoluciones del CES; sin embargo no establece su sometimiento a las resoluciones del CEAACES y SENESCYT.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe añadir una norma la cual trate sobre el sometimiento de la institución a las resoluciones del CEAACES y SENESCYT.

4.38

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.-Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 160.- De las rentas y asignaciones.- Son rentas y asignaciones de la Universidad:

1. Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO)
2. Las asignaciones fiscales que le correspondan en el Presupuesto General del Estado, y los incrementos que dispone la Constitución de la República del Ecuador;
3. Las asignaciones que corresponden por efecto de la gratuidad, hasta el tercer nivel establecida constitucionalmente;
4. Los ingresos propios generados por segundas o terceras matrículas, venta de especies, tasas y aranceles, exentos de la gratuidad, incluyendo los valores por prestación de servicios a la comunidad;
5. Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro, o sea producto de una competencia desleal.
6. Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones realizadas a su favor;
7. Los fondos autogenerados por cursos extracurriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares;
8. Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que serán destinados exclusivamente a proyectos de investigación e inversión;
9. Las asignaciones específicas para investigación científica y tecnológica;
10. Los ingresos que le correspondan por distribución que efectúe el CES;
11. Los ingresos provenientes de patentes, marcas registradas, derechos de autor y otros como fruto de sus investigaciones;
12. Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, que obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período, y se utilizarán en ciencia y tecnología, y proyectos académicos y de investigación;
13. Los recursos obtenidos por contribuciones de la Cooperación Internacional; y,
14. Los recursos obtenidos por créditos legalmente concedidos;
15. Cualquier otro fondo que le corresponda de acuerdo con la Ley.”

Conclusión.-

La Universidad Laica de Manabí en su proyecto de estatuto, establece rentas y asignaciones que tienen la institución; sin embargo no establece la prohibición



para recibir fondos provenientes de partidos y movimientos políticos y los mecanismos necesarios, para determinar el origen de su financiamiento.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe añadir normativa en la cual se establezca la prohibición para recibir fondos provenientes de partidos y movimientos políticos y los mecanismos necesarios, para determinar el origen de su financiamiento.

4.39

Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art. 33.- Atribuciones del Rector (a).- Las atribuciones y obligaciones del Rector son: [...]

23. Presentar la proforma presupuestaria al Consejo Administrativo en los primeros días de cada año, el mismo que después de su revisión informará al Órgano Colegiado Académico Superior para su aprobación;

En la proforma presupuestaria incluirá obligatoriamente los planes operativos anuales que deberán contar con el debido financiamiento. [...]

“Art. 73.- Atribuciones y responsabilidades.- Son las siguientes: [...]

2. Elaborar el Proyecto de Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, a mediano y largo plazo, que será estructurado en coordinación con las autoridades, funcionarios/as, Unidades Académicas y Departamentos Centrales de Coordinación, para análisis y aprobación del Órgano Colegiado Académico Superior. [...]

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece que el Rector presentara la proforma presupuestaria de los planes operativos anuales la cual deberán contar con el debido financiamiento; sin embargo no establece los mecanismos necesarios para la consecución de este fin.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe establecer disposiciones en las cuales se desarrolle los mecanismos necesarios para la elaboración de planes operativos y estratégicos o a su vez se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso el plazo y forma de emisión de tal normativa.

4.40

Casilla No. 65 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente.-

Requerimiento.- “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 190.- Evaluación de los Planes Operativos y Estratégicos.- Al finalizar cada período académico, las autoridades, las unidades académicas y departamentales realizarán una evaluación del cumplimiento de objetivos señalados en el Plan estratégico y la ejecución de los Planes Operativos Anuales, los mismos que serán remitidos al CES, al CEAACES y a la SENESCYT, en formatos establecidos para dicho efecto.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, señala que al finalizar cada período académico, las autoridades, las unidades académicas y departamentales realizarán una evaluación del cumplimiento de objetivos señalados en el Plan estratégico y la ejecución de los Planes Operativos Anuales y que los remitirá al CES, al CEAACES y a la SENESCYT; sin embargo no determina la obligatoriedad de remitir estos informes, ni la instancia u organismo que velará por el cumplimiento de esta norma legal.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe:

1. Sustituir, en el artículo 190 de su proyecto de estatuto, la palabra “*serán*” por la frase “*deberán ser*”.



2. Agregar en el artículo 190 de su proyecto de estatuto una norma que señale la instancia u organismo que se encargada de realizar la evaluación del Plan estratégico y Planes Operativos Anuales y de elaborar el correspondiente informe para remitirlo, obligatoriamente, al CES, al CEAACES y a la SENESCYT.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General y con las Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1. Artículo 9 del proyecto de estatuto

Observación.-

La Universidad Laica Eloy Alfar de Manabí en su proyecto de estatuto establece que los alumnos que del último año de estudios regulares tendrán varias consideraciones que no se contemplan para el resto de estudiantes.

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley.”

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 120.-Los alumnos que en su último año de estudios regulares reprobaren hasta dos asignaturas, se podrán matricular por segunda ocasión en el mismo año, en el próximo curso lectivo para aprobar dichas materias. Podrán solicitar por escrito en forma individual, se les recepten los exámenes correspondientes durante el primer trimestre, siempre que demuestren mediante certificación escrita de la Secretaría de la respectiva unidad académica, haber asistido al menos al 75% de clases en las asignaturas reprobadas en el curso lectivo anterior.

Quedan excluidos de esta regulación quienes estudian las carreras de Medicina, Odontología, Enfermería, Especialidades en Áreas de la Salud, Ingeniería Industrial, Comercio Exterior y Negocios Internacionales y Contabilidad y Auditoría.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece lo siguiente:

1. Que los alumnos que en su último año de estudios regulares reprobaren hasta dos asignaturas, se podrán matricular por segunda ocasión en el mismo año; sin embargo los estudiantes pueden matricularse hasta por tres ocasiones, en una misma materia, siendo la tercera matrícula de carácter excepcional.
2. Que los alumnos en la segunda matrícula podrán solicitar que se les recepten los exámenes correspondientes durante el primer trimestre, siempre que demuestren haber asistido al menos al 75% de clases en las asignaturas



reprobadas en el curso lectivo anterior; sin embargo esta disposición viola el principio de igualdad establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. Que quedan excluidos de esta regulación quienes estudian las carreras de Medicina, Odontología, Enfermería, Especialidades en Áreas de la Salud, Ingeniería Industrial, Comercio Exterior y Negocios Internacionales y Contabilidad y Auditoría; sin embargo esta limitación para ciertos grupos de estudiantes viola el principio de igualdad de oportunidades contemplado por la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe eliminar el artículo 120 del proyecto de estatuto.

5.2. Artículo 81 del proyecto de estatuto

Observación.-

Se establece que los profesores con más alto puntaje en la evaluación recibirán incentivos económicos se reflejarán en el incremento de su categoría escalafonaria, o en una bonificación excepcional.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO VI

DEPARTAMENTO DE EVALUACION INTERNA”

“Art. 81.- Atribuciones y responsabilidades.- [...]”

4. Proponer al Consejo Académico estímulos académicos y económicos para los docentes con el más alto puntaje de evaluación, de acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior. Los incentivos económicos se reflejarán en el incremento de su categoría escalafonaria, o en una bonificación excepcional. [...]”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, establece que los profesores con más alto puntaje de evaluación periódica integral recibirán incentivos económicos se reflejarán en el incremento de su categoría escalafonaria, o en una bonificación excepcional; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla este tipo de estímulos, pues remite tal regulación al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Por lo que la Universidad debería establecer los estímulos académicos y económicos que se otorguen a los profesores, con el más alto puntaje de evaluación periódica integral, se sujetarán a las regulaciones que contenga tal cuerpo normativo o que dicte, para tal efecto, el Consejo de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe sustituir en el numeral 4 del artículo 81 del proyecto de estatuto la frase “Los incentivos económicos se reflejarán en el incremento de su categoría escalafonaria, o en una bonificación excepcional” por la frase “*Los incentivos académicos y económicos se sujetarán a las regulaciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o a las que dicte, para tal efecto, el Consejo de Educación Superior.*”

5.2. Artículo 101 del proyecto de estatuto

Observación.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, determina que para ser secretario general se requiere ser ecuatoriano.

Disposición Legal Aplicable.-



Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.101.- Del Secretario General.- Para desempeñar el cargo de Secretario General, se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, poseer título universitario de cuarto nivel, tener experiencia en funciones similares y residir en la ciudad de Manta.

El Secretario General laborará a tiempo completo y cumplirá las funciones que disponga este Estatuto, el Órgano Colegiado Académico Superior, el Rector y las señaladas en el Reglamento Orgánico Funcional.”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto, determina que para ser Secretaria General se requiere ser ecuatoriano; sin embargo la Constitución de la República establece que las personas extranjeras tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe eliminar del texto el requisito de ser ecuatoriano por ser contrario a la Constitución de la República.

5.3. Artículo 109 del proyecto de estatuto

Observación.-

Establece causales para destitución de los profesores

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.



El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos

de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 109.- Causas de destitución.- Los/as profesores/as serán destituidos por una o más de las siguientes causas:

1. Falta de probidad o ineptitud en el desempeño de la cátedra;
2. Negligencia en el cumplimiento de su labor docente, tanto en la enseñanza como en la presentación de calificaciones, programas y avances de los mismos;
3. La inasistencia reiterada por tres ocasiones a Juntas, reuniones, comisiones, para las que fuere citado o delegado.
4. Faltas injustificadas hasta del 25% del total de sus horas-clases en un curso lectivo o por abandono del cargo por más de 3 días consecutivos, sin haber solicitado el debido permiso;
5. No reintegrarse de forma inmediata y obligatoria al ejercicio de la cátedra a los 3 días de concluida la licencia otorgada por la autoridad u organismo competente o por el abandono del cargo por igual periodo de tiempo;
6. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra; realizar acciones discriminatorias por: raza, credo o condición social a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
7. Conducta inmoral dentro de los predios universitarios, aprovechando su condición de docente frente a los miembros de la comunidad universitaria;
8. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, o haber sido sancionado/a por órgano competente por actos incorrectos en el desempeño de un cargo o función pública o privada;
9. Por denuncias infundadas que no hubiesen sido comprobadas ante organismo o autoridad competente;



10. Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas al interior de los predios universitarios; y,
11. Las demás constantes en el régimen disciplinario de la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Servicio Público, sus Reglamentos y este Estatuto.

Para la investigación de cualquiera de estas causas los respectivos Consejos de Facultad, Extensión o Escuela Integrada o la Comisión Especial de investigación; según el caso, levantará el expediente administrativo correspondiente, que servirá de fundamento para la resolución que tome el Órgano Académico Superior. En caso de duda, se resolverá a favor del/la profesor/a.

En caso de delitos flagrantes o abandono del cargo será suficiente el informe fundamentado del Director de Administración del Talento Humano.”

“Art.141.- Faltas de los Profesores.- Son faltas de los profesores:

1. La violación a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, los Reglamentos Universitarios y las disposiciones provenientes de autoridades y organismos de cogobierno de la Universidad;
2. El incumplimiento en el desempeño de sus labores docentes, de acuerdo a la programación establecida por el organismo competente;
3. La inasistencia a clases en un 25% del total de horas que constaren en el horario de clases asignado en un período académico, o el incumplimiento de actividades académicas, de investigación o administrativas;
4. La entrega inoportuna de calificaciones, informes, programas de estudios, documentos y registros establecidos en el Reglamento respectivo o por inobservancia de las disposiciones de autoridades;
5. La falta injustificada o repetida por más de tres ocasiones a sesiones, asambleas, comisiones, Juntas Receptoras de Votos, Tribunales de Graduación y demás actos académicos o administrativos a los que fueren convocados;
6. El atentado de cualquier forma en contra de los bienes de la Universidad;
7. Propiciar y mantener enfrentamientos verbales o físicos con sus compañeros/as o miembros de la comunidad universitaria, en el interior de la institución o fuera de los mismos por asuntos derivados de su condición de profesor;
8. Ingerir licor y sustancias estupefacientes y psicotrópicas o presentarse en estado etílico o bajo el efecto de consumo de drogas en los predios de la Universidad;

9. Utilizar los predios universitarios para promover o dedicarse a juegos de azar, salvo en el caso de competencias no lucrativas autorizadas por las autoridades competentes, en festejos de la institución o de sus Unidades Académicas;
10. La reiteración por tres ocasiones de una falta leve, será considerada como una falta muy grave.
- 11.- La adulteración o falsificación de documentos universitarios, para lo cual se aplicará la sanción correspondiente sin perjuicio de la denuncia a los jueces competentes para los fines pertinentes;
- 12.- La apropiación indebida de trabajos de investigación
13. La conducta inmoral violatoria del orden público o las que impliquen abuso de su condición, en perjuicio de la honra y dignidad del estudiante o empleado (a), y;
13. Afectar a la honra de las autoridades, compañeros, estudiantes y personal administrativo, mediante expresiones injuriosas graves o agresiones verbales o físicas”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su proyecto de estatuto la existencia de una serie de causales para la destitución de los profesores, sin embargo varias de estas causales ni siquiera están establecidas como faltas dentro del mismo proyecto de estatuto. Por lo que la Institución debe considerar que para que una acción reciba la sanción de destitución debe estar contemplada como falta disciplinaria.

Recomendación.-

Ajustar las causales de destitución de los profesores, contempladas en el artículo 109 del proyecto de estatuto, a las regulaciones al régimen disciplinario contempladas en su propio proyecto de estatuto y que ya fueron observadas anteriormente.

5.4. Artículo 110 del proyecto de estatuto

Observación.-

Establece la existencia de un Reglamento de Tacha

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el



Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 110.- Cuando un profesor/a fuere cuestionado por sus estudiantes por ineficiente ejercicio de la cátedra, se le aplicará el Reglamento de Tacha, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento respectivo, en el que se darán garantías para que el/la (los/as) estudiantes fundamenten su queja o cuestionamiento.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su proyecto de estatuto la existencia de un Reglamento de Tacha para ser aplicado en caso de que un profesor fuere cuestionado por sus estudiantes; sin embargo esta figura no se encuentra contemplada por la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, pues los profesores deben someterse a una evaluación periódica integral que observará entre sus parámetros, la de evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes.

Recomendación.-

Sustituir el texto existente en el artículo 110 del proyecto de estatuto por uno que indique que los profesores se someterán a una evaluación periódica integral, que en función de tal evaluación, los profesores podrán ser removidos, observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES; y que, entre los parámetros de evaluación a los profesores constará la evaluación que realicen los estudiantes a sus profesores.

5.5. Artículo 113 del proyecto de estatuto

Observación.-

Establece causales de terminación de funciones de los profesores

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- [...]”

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 113.-Terminación de funciones.- Las funciones del/la profesor/a de la Universidad terminarán por las siguientes causas:

1. Por muerte o imposibilidad física permanente;
2. Por Jubilación;
3. Por renuncia aceptada;
4. Por abandono del cargo por más de tres días consecutivos sin causas justificadas o cuando no se reintegrare al ejercicio de la cátedra una vez concluida la licencia o período sabático otorgado por la autoridad u organismo competente; y,
5. Por destitución resuelta por Consejo Universitario, previo expediente administrativo, según lo previsto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
6. Por pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada.

El/la Profesor/a que ha sido sancionado y ha agotado las instancias internas establecidas en la Ley y este Estatuto, sólo podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo o a las instancias judiciales respectivas.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su proyecto de estatuto la existencia de una serie de causales para la terminación de funciones de los profesores; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior señala

que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación de los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Por lo que la Institución debería señalar que las causales para la terminación de funciones de los profesores serán las que prevea el mencionado cuerpo normativo.

Recomendación.-

Sustituir el texto existente en el artículo 110 del proyecto de estatuto por uno que indique que las causales para la terminación de funciones de los profesores serán las que prevea el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

5.6. Artículo 114 del Proyecto de estatuto

Observación.-

Establece que los profesores con dedicación a tiempo completo podrán realizar actividades de gestión.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación. [...]

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.[...]

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de

investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- Categoría y dedicación de los profesores.- [...]

Los profesores titulares a tiempo completo o dedicación exclusiva podrán en su jornada diaria o semanal de trabajo, cumplir labores relacionadas con investigación generativa, docencia, planificación, tutorías y actividades de gestión. [...]”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su proyecto de estatuto que los profesores con dedicación a tiempo completo podrán ejercer actividades de gestión; sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior establece que ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe eliminar en el inciso tercero del artículo 114 del proyecto de estatuto la frase “y actividades de gestión”.

5.7. Artículos 171 al 182 del proyecto de estatuto.

Observación.-

La Universidad Laica de Manabí en su proyecto de estatuto establece en su capítulo V, la existencia de un programa de cesantía, el cual trata sobre las bonificaciones, pensiones jubilares, derechos a solicitar préstamos, para casos de compra de terreno, construcción, reparación de vivienda ó en la eventualidad de sufrir una enfermedad catastrófica y que los docentes, funcionarios/as o trabajadores/as desea retirarse del programa podrá hacerlo después del décimo año de aportes, siempre que no tuviere deudas pendientes



con el plan o que consiga que un miembro del mismo garantice el pago de la misma.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley de Seguridad Social:

“Art. 61.- NORMAS GENERALES PARA LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL IEISS.- El IEISS, por medio de la Comisión Técnica de Inversiones, efectuará todas sus inversiones y operaciones financieras, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez.

En sus inversiones no privativas, el IEISS podrá acogerse a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en las mismas condiciones autorizadas a las entidades del sector privado.

Las inversiones no privativas de los recursos del Seguro de Salud, el Seguro de Riesgos de Trabajo y el Seguro Social Campesino, de corto o largo plazo, así como las inversiones de largo plazo con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el fondo de pensiones del Seguro Social Campesino, se harán en las mejores condiciones de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez.

Las inversiones no privativas con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y del Fondo de Pensiones del Seguro Social Campesino, se harán en activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera libremente convertible, con sujeción a las reglas contenidas en los artículos 265, 266 y 267 de esta Ley, para las inversiones de los recursos administrados por la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales.

Bajo ninguna circunstancia el Banco Central del Ecuador inmovilizará los recursos que por cualquier motivo mantuviere en calidad de depósitos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”

“Art. 185.- JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.



A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio.

En lo sucesivo, cada cinco (5) años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior."

"Art. 186.- JUBILACION POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

- a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,
- b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia.

Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región."



“Art. 187.- PERIODOS DE INACTIVIDAD COMPENSADA.- A los efectos de esta Ley se consideran períodos de inactividad compensada aquellos en los cuales el afiliado haya percibido subsidios por enfermedad, maternidad, o el transitorio por incapacidad parcial, que constituyen remuneración imponible y se registran como tiempo trabajado para el cálculo de los tiempos de aportación.”

“Art. 188.- JUBILACION POR EDAD AVANZADA.- Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado:

- a. Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aún cuando se encuentre en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o,
- b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación por vejez o invalidez total y permanente, incluido el subsidio transitorio por incapacidad, salvo la prestación que por la misma causal de edad avanzada se le reconozca en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.”

“NOVENA.- CUANTIA DE PRESTACIONES Y PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS.- Las prestaciones en dinero y los préstamos quirografarios expresados en salarios mínimos de aportación se sujetarán en su cuantía a las reglas de aplicación progresiva definidas en la Disposición Transitoria Sexta.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO V

DEL PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y/O CESANTÍA”

“Art. 171.- Antecedentes.- Consejo Universitario creó el 4 de Abril de 1988, el Programa de Jubilación y/o Cesantía para favorecer el retiro voluntario o por años de servicios del personal docente, administrativo y de servicios, que labora en la Universidad por nombramiento o contrato indefinido. Su financiamiento se lo hace en virtud del ahorro forzoso del propio docente o personal administrativo y de servicios mediante el aporte del 8.5% de su remuneración total o unificada, y con el aporte del 10% del valor de la pensión jubilar por quienes hayan adquirido el derecho a recibirla.”

“Art. 172.- Bonificación.- De conformidad con lo estipulado en el Reglamento del Programa de Jubilación o Cesantía, los docentes y empleados o trabajadores que hayan cumplido o cumplan 20 o más años de servicios en la institución, podrán retirar una devolución parcial o total consistente en el pago de una remuneración por cada año de servicios, como devolución de aportes realizados de acuerdo a escala constante del Reglamento del Programa. El retiro total o parcial de la bonificación no exonera al docente, empleado o trabajador, de continuar pagando el aporte establecido al Programa.”

“Art. 173.- Adicionalmente el docente, empleado o trabajador, tendrá derecho a una pensión jubilar equivalente al 50% de su remuneración calculada de acuerdo al promedio de la misma durante los últimos 5 años y escala establecida en el Reglamento del Programa. Para el cálculo de esta pensión no se considerará lo que el beneficiario haya recibido por gastos de representación en razón de la función directiva, de jefatura o coordinación que haya ejercido.”

“Art. 174.-Si el docente, empleado o trabajador se retira de la institución antes de cumplir 20 años, tendrá derecho a retirar su aportación incluyendo el interés que le corresponde, liquidación de la que se deducirá el 10% que queda en beneficio del Programa.”

“Art. 175.-La bonificación y pensión jubilar a los que se refieren los artículos anteriores no afectan el derecho al docente a recibir el beneficio por jubilación establecida en el Art. 129 de la LOSEP y lo dispuesto en la disposición transitoria décima novena de la vigente Ley de Educación Superior.”

“Art. 176.-Los aportantes al Programa tendrán derecho a solicitar préstamos, para casos de compra de terreno, construcción, reparación de vivienda ó en la eventualidad de sufrir una enfermedad catastrófica de él, su cónyuge o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad. El préstamo será hasta por una cantidad que no podrá exceder el monto establecido reglamentariamente a petición de la Comisión Administrativa del Programa, que estará conformada por el Fiscal- Procurador de la Universidad que la presidirá, el (la) Decano (a) de las Facultades de Trabajo Social y Ciencias Informáticas y actuarán con voz en dicha Comisión, los Presidentes de las Asociaciones de Docentes y de Empleados o Trabajadores.”

“Art. 177.- La Comisión que administra el Programa está obligada a entregar la información que el aportante solicite sobre sus aportaciones realizadas, para cuyo afecto deberá establecer una clave individualizada de cada aportante,



quien si no está conforme con la información suministrada, tendrá derecho a solicitar la respectiva revisión a través del Consejo Académico en el caso de los docentes y del Consejo Administrativo en el caso del personal administrativo y de servicios. En ningún caso dicha aclaración o reclamo puede ser efectuada 90 días después de la resolución o decisión tomada por la Comisión Administradora del Programa.

Queda prohibido a la Comisión suministrar a terceros información sobre aportes o beneficios que corresponden a cada aportante, el cual constituye un derecho privativo del mismo."

"Art. 178.- En el caso de los préstamos que conceda el Programa a quienes no han retirado su bonificación o aporte, se cobrará un interés que será fijado en el Reglamento del Programa, del cual el 50% queda en beneficio de los aportantes en proporción al monto de su aporte y el 50% restante queda en beneficio del Programa."

"Art. 179.- El Programa está normado a través de un Reglamento Especial expedido por Consejo Universitario, el mismo que no podrá ser reformado sino previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros de dicho organismo."

"Art. 180.- El Programa será auditado administrativa y financieramente por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad, la cual notificará a la Comisión Administradora del Programa las recomendaciones que sean pertinentes, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio. De existir responsabilidades administrativas, civiles o penales, serán puestas en conocimiento de Consejo Universitario el que dará a las mismas el trámite o sanción que el caso amerite."

"Art. 181.- Si un aportante hubiese retirado la totalidad de la bonificación por años de servicios, solo tendrá derecho a recibir la pensión jubilar si tuviere derecho a ella, pero ya no podrá solicitar préstamos ni ningún otro beneficio."

"Art. 182.- Si un/a docente, funcionario/a o trabajador/a desea retirarse del Programa podrá hacerlo después del décimo año de aportes, siempre que no tuviere deudas pendientes con el Plan o que consiga que un miembro del mismo garantice el pago de la misma."

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de Estatuto establece en su capítulo V, la existencia de un programa de cesantía, el cual trata sobre las bonificaciones, pensiones jubilares, derechos a solicitar préstamos, para casos de compra de terreno, construcción, reparación de vivienda ó en la eventualidad de sufrir una enfermedad catastrófica y que los docentes, funcionarios/as o trabajadores/as que desee retirarse del programa podrá hacerlo después del décimo año de aportes, siempre que no tuviere deudas pendientes con el plan o que consiga que un miembro del mismo garantice el pago de la misma; sin embargo todo lo mencionado es atribución del IESS de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí debe eliminar todo el Capítulo V del Programa de jubilación y /o Cesantía, por contravenir expresas disposiciones constitucionales y legales, teniendo en consideración en primer lugar que la Universidad no debe puede tener fines de lucro; y, en segundo lugar, que no se puede obligar a las y los profesores/as, servidores/as trabajadores/as a realizar un aporte obligatorio de un porcentaje de su remuneración conforme lo determina el artículo 328 de la CRE, el cual prohíbe la disminución o descuento de las remuneraciones de los trabajadores a menos que medie la autorización expresa del interesado/a.

5.8. Artículo 184 del proyecto de estatuto.

Observación.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece la existencia de premios como la "Espada de Oro del General Alfaro" el premio Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, y que el Órgano Colegiado Académico Superior podrá establecer otros premios y distinciones a profesores, estudiantes, servidores públicos que se distingan por el cumplimiento de su labor, sus años de servicios, rendimiento académico y otros hechos.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

"DEROGATORIAS"

"En cumplimiento de lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley.

En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público y en el servicio público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 192.- Distinciones que otorga la Universidad.- Se establecen los siguientes premios en el orden jerárquico descendente, a saber:

1. La “Espada de Oro del General Alfaro”, es la máxima presea que otorga la Universidad y está representada por la espada del General Eloy Alfaro, de un tamaño de cinco centímetros y la efigie del General Alfaro en el centro, sobre la espada en posición horizontal, todo de oro macizo, en la parte inferior penderá entre la empuñadura y la punta de la espada, el emblema de la Universidad en tela de raso; y,
2. Premio Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí, que consiste en una medalla de oro de quince milímetros de ancho, por veinte milímetros de alto en la que estará la efigie del General Alfaro. En la parte inferior estarán las iniciales de la Universidad y una rama de laurel.

El Órgano Colegiado Académico Superior podrá establecer otros premios y distinciones a profesores, estudiantes, servidores públicos que se distingan por el cumplimiento de su labor, sus años de servicios, rendimiento académico y otros hechos que prestigien a la Universidad, para lo cual se establecerá la correspondiente reglamentación o instructivo.”

Conclusión.-

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su proyecto de estatuto establece la existencia de premios como la “Espada de Oro del General Alfaro” el premio Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y que el Órgano Colegiado Académico Superior podrá establecer otros premios y distinciones a profesores, estudiantes, servidores públicos que se distingan por el cumplimiento de su labor, sus años de servicios, rendimiento académico y otros hechos; sin embargo la LOSEP no permite la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debe indicar que la “Espada de Oro del General Alfaro”, el premio Universidad Laica “Eloy Alfaro” y las otros premios y distinciones que establezca el órgano Colegiado Académico Superior será para los/las estudiantes y los/las trabajadores.

6.- CONCLUSIÓN:

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí se puede concluirlo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES

El Consejo de Educación Superior recomienda:

- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.



7.2. Que en lo referente a la creación y definición de los consejos y unidades, de tratarse de órganos colegiados y que sean de cogobierno, su conformación e integración, se sujete a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, Resoluciones del Consejo de Educación Superior y de los Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior (Arts. 27, 29 y 33 del proyecto de estatuto).

7.3. Que utilice lenguaje de género en todo el texto del estatuto y determine medidas de acción afirmativa, necesarias para la participación paritaria de mujeres en todas las instancias de la comunidad universitaria.

7.4. Que determine la integración, deberes, atribuciones y la instalación y funcionamiento de todos los Órganos de Cogobierno.

7.5. Que determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.

7.6. Que para el caso en que establezca órganos colegiados que no son de cogobierno, debería su accionar estar supeditado a las decisiones o resolución de un órgano colegiado de cogobierno o de una autoridad de cogobierno (Art. 6 del proyecto de estatuto).

7.7. Que determine en los Arts. 8, 18, 21, 22, 45, 49, 53 y 184 que no existe nepotismo si los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y quienes tengan unión de hecho son únicamente estudiantes.

7.8. Que establezca para el caso no haber disposición expresa en el presente estatuto, cualquier asunto será resuelto ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, El Reglamento general a la Ley Orgánica de Educación Superior y demás leyes de la República.

7.9. Que determine el mecanismo (¿cómo?, ¿cuándo? y ¿dónde?, en el texto del proyecto de estatuto, o en su defecto a través de una disposición transitoria que contenga todas estas disposiciones, a fin de que los reglamentos que se mencionan entren en vigencia) para la aplicación de los reglamentos y normativas a los que hace referencia en varios artículos, y que son necesarios para la aplicación de los mismos, sujetándose además para la elaboración de los mismos, a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de



Educación Superior, su Reglamento General y demás resoluciones de los organismos que rigen el sistema de educación superior (Arts. 4, 5, 6, 8, 11, 13, 23, 26, 33, 34, 38, 40, 49, 51, 52, 56, 59, 60, 61, 65, 68, 73, 75, 76, 78, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 92, 95, 97, 99, 101, 102, 103, 110, 119, 124, 130, 131, 134, 137, 138, 154, 162, 168, 191, 205, 208, 221 y la disposición transitoria quinta del proyecto de estatuto).

7.10. Que se incluya normativa referente a la vinculación con la comunidad, a fin de regular, cursos de educación continua, los dirigidos para aquellas personas que no son estudiantes regulares de la Universidad y el otorgamiento de los certificados correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 125 y 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

7.11. Que en los casos en los que se remita a la Ley, individualice a que cuerpo legal específico se refiere, además de anotar el artículo correspondiente.

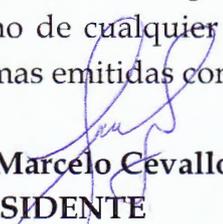
7.12. Que en los Arts. 141, 145 192, se establezca la correcta numeración de los numerales.

7.13. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*".

7.14. Que para la designación de los representantes de los trabajadores y docentes al órgano colegiado académico superior se incluya que podrán ser candidatos los profesores titulares y los empleados o trabajadores que posean nombramiento.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido supervisado y elaborado de acuerdo a la información proporcionada previamente o provista por las partes luego de nuestra solicitud; adicionalmente el análisis jurídico se ha realizado al amparo de las normas vigentes a la fecha de la remisión del informe, por lo que me eximo de cualquier responsabilidad respecto de información proporcionada o normas emitidas con posterioridad a la presentación del presente documento.


Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS